

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-126/2022

**ACTO IMPUGNADO:** LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 2

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL LOCAL 2, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

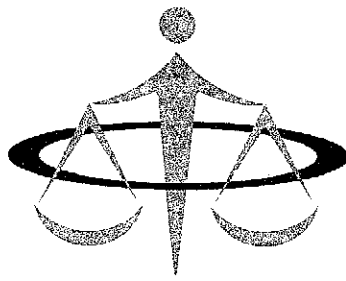
**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio citado al rubro, en el sentido de **decretar la nulidad** de la votación recibida en las casillas 146 Básica y 1415 Básica; en consecuencia, se **modifican** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 2, en el Estado de Durango.

## GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Electoral Local 2, con sede en Durango, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

## GLOSARIO

<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior del TEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

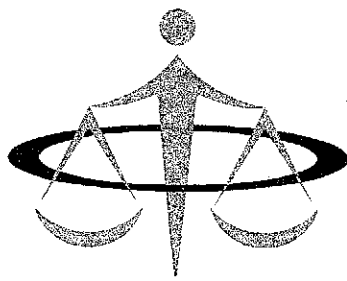
## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

### A. Proceso electoral

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*,<sup>1</sup> a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

<sup>1</sup> Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

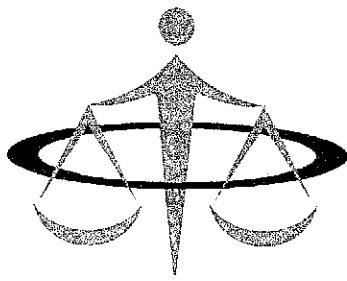
2. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de la Gobernatura del Estado de Durango.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El doce de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, al término de la cual, se obtuvieron los resultados finales siguientes:<sup>3</sup>

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Seis mil setecientos sesenta y seis	6,766
PRI	Catorce mil seiscientos cinco	14,605
PRD	Cuatrocientos treinta y cuatro	434
PVEM	Trescientos dieciséis	316
PT	Dos mil cuatrocientos seis	2,406
Movimiento Ciudadano	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro	2,854
Morena	Doce mil seiscientos quince	12,615
RSPD	Novcientos ochenta y ocho	988
PAN PRI PRD	Cuatrocientos setenta y ocho	478
PAN PRI	Setecientos	700
PAN PRD	Siete	7
PRI PRD	Veinticuatro	24
PVEM PT Morena RSPD	Ciento veintitrés	123
PVEM PT Morena	Cuarenta y uno	41
PVEM PT RSPD	Catorce	14
PVEM Morena RSPD	Once	11

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gobernatura del Estado de Durango, cuya copia certificada obra a foja 73 del sumario.



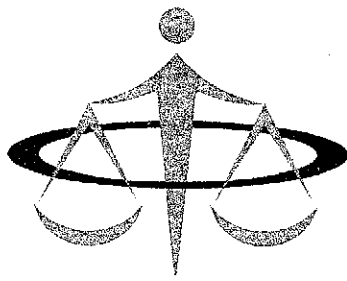
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PVEM PT	Diecisiete	17
PVEM Morena	Doce	12
PVEM RSPD	Dos	2
PT Morena RSPD	Ochenta y siete	87
PT Morena	Cuatrocientos sesenta y uno	461
PT RSPD	Cuarenta	40
Morena RSPD	Noventa y siete	97
Candidaturas no registradas	Treinta y dos	32
Votos nulos	Setecientos cincuenta y dos	752
<b>TOTAL</b>	<b>Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos</b>	<b>43,882</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Siete mil doscientos setenta y nueve	7,279
PRI	Quince mil ciento veintisiete	15,127
PRD	Seiscientos ocho	608
PVEM	Trescientos ochenta y uno	381
PT	Dos mil setecientos cuarenta y cuatro	2,744
Movimiento Ciudadano	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro	2,854
Morena	Doce mil novecientos setenta y nueve	12,979
RSPD	Mil ciento veintiséis	1,126



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

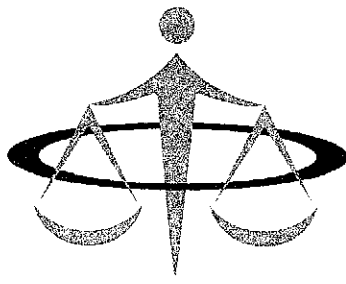
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
Candidaturas no registradas	Treinta y dos	32
Votos nulos	Setecientos cincuenta y dos	752
<b>TOTAL</b>	<b>Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos</b>	<b>43,882</b>

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN	PVEM			
PRI	PT	Movimiento	Candidaturas	Votos
PRD	Morena	Ciudadano	no registradas	nulos
	RSPD			
<b>23,014</b>	<b>17,230</b>	<b>2,854</b>	<b>32</b>	<b>752</b>

## B. Medio de impugnación

- 1. Demanda.** El dieciséis de junio, el partido político Morena presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de combatir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gobernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 2, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.
- 2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de junio, el Secretario del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, así como el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de tercero interesado presentado por el *PRI* y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TEED-JE-126/2022**, así como el turno a su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se formuló requerimiento a la autoridad responsable respecto de diversa documentación; se admitió la respectiva demanda y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

## II. COMPETENCIA

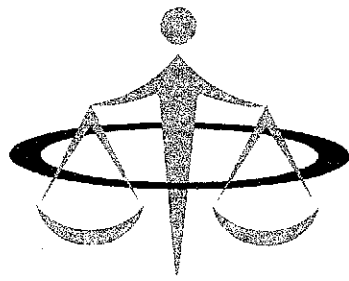
Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político contendiente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, quien controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 2, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación.

### Requisitos Generales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

La sesión especial de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el doce de junio, según se desprende de la respectiva Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, obrante en autos.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del trece al dieciséis del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el propio dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,<sup>4</sup> es evidente su promoción oportuna.

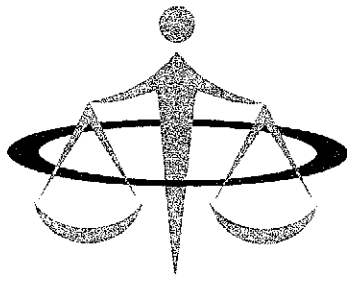
**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por Morena, partido político nacional que cuenta con acreditación ante el *Instituto* y que, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se tiene por acreditada

---

<sup>4</sup> Foja 3.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

la personería de Jorge Silverio Álvarez Ávila, quien ostenta la representación suplente de Morena ante el *Consejo Municipal*, en razón de que, tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>5</sup> sin que la misma sea controvertida en autos.

**d. Interés jurídico.** El partido Morena tiene interés jurídico personal y directo para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 2, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”,<sup>6</sup> de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>7</sup> que establece lo siguiente:

*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

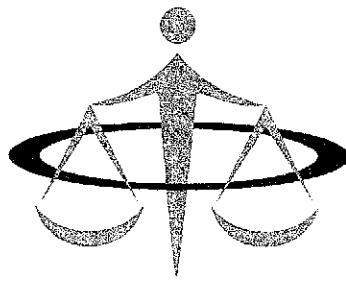
**e. Definitividad.** De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

<sup>5</sup> Fojas 37 a 45.

<sup>6</sup> Conformada por los partidos *PVEM, PT, Morena y RSPD*.

<sup>7</sup> Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.





### **Requisitos especiales**

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 2; asimismo, cita de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoca en cada una de ellas.

Luego, al ser evidente que, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

### **IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

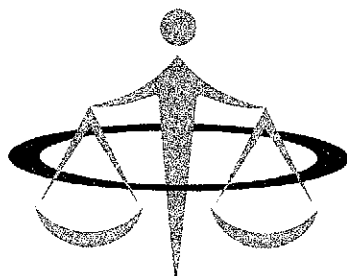
El *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado,<sup>8</sup> mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a. Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.
- b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,<sup>9</sup> el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. Legitimación y personería.** El *PRI* se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó

---

<sup>8</sup> Fojas 58 a 86.

<sup>9</sup> Fojas 34 y 36.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

en la elección para la gubernatura, cuyos resultados parciales se cuestionan en la presente vía; aunado a que dicho instituto político forma parte de la Coalición “*Va por Durango*”<sup>10</sup>, quien obtuvo la mayoría de votos en el Distrito Electoral Local 2, con sede en Durango, Durango, respecto de la citada elección.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José Antonio Arreola del Río, quien actúa con el carácter de representante del *PR*I ante el *Consejo Municipal*; lo anterior, en razón de que ello no se encuentra controvertido en autos, aunado a que tal carácter se desprende de las constancias que integran el sumario, concretamente, del Acta Circunstanciada de la Recepción de Paquetes Electorales del Proceso Electoral Local 2021-2022 (IEPC/CME/DGO/ACT/008/2022).<sup>11</sup>

**d. Interés jurídico.** El *PR*I cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local, en la elección para la gubernatura.

De ahí que, el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el partido Morena, parte actora en este asunto.

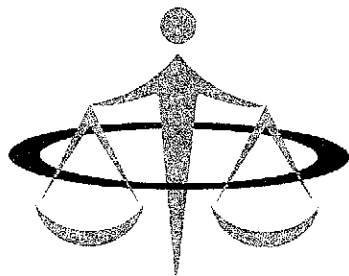
## V. ESTUDIO DEL FONDO

### Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de

<sup>10</sup> Integrada por los partidos *PAN*, *PR*I y *PRD*.

<sup>11</sup> Fojas 115 a 155.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

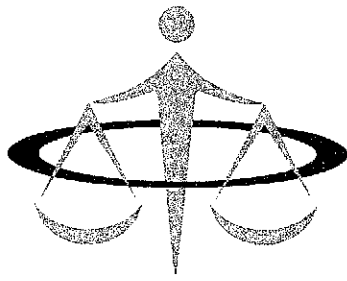
Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama.

Lo anterior no implica, en modo alguno, una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.

Por otro lado, en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del *Consejo Municipal*, mismo que no forma parte de la *litis*, sino que, en todo caso,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto que por esta vía se reclama y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en su informe se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, y se valorará conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos.

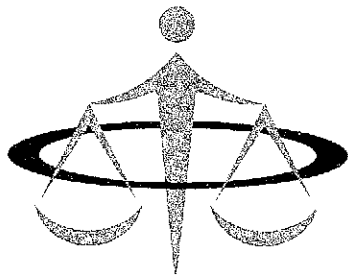
Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, así como **XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En el caso concreto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

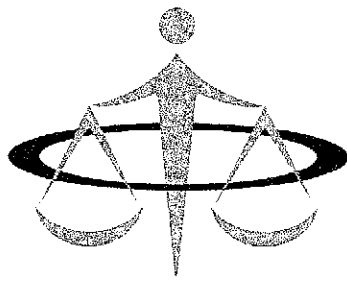


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

		Distrito Electoral Local 2 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la <i>Ley de Medios de Impugnación local</i>										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	3	0	1	38	48	0	0	0	0	1
1.	109 B <sup>12</sup>						X					
2.	109 C1						X					
3.	109 C2					X						
4.	109 C3					X	X					
5.	109 C4					X	X					
6.	109 C6					X						
7.	111 C2						X					
8.	111 C9		X									
9.	112 C1					X						
10.	114 B						X					
11.	114 C1						X					
12.	116 C1						X					
13.	117 B					X						
14.	117 C1					X	X					
15.	144 B						X					
16.	144 C1						X					
17.	146 B					X						
18.	146 C1					X						
19.	146 C2					X						
20.	146 C3					X						
21.	147 C3						X					
22.	148 C2						X					
23.	148 C6						X					
24.	148 C9						X					
25.	148 C12						X					
26.	148 C16						X					
27.	149 C1						X					
28.	150 C1											X
29.	175 C1						X					
30.	176 C1						X					
31.	181 B						X					

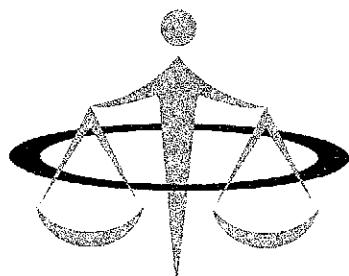
<sup>12</sup> Se usará indistintamente "B" o "Básica"; "C" o "Contigua".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

		Distrito Electoral Local 2 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	3	0	1	38	48	0	0	0	0	1
32.	304 B					X						
33.	304 C2						X					
34.	304 C3						X					
35.	355 B						X					
36.	355 C1					X						
37.	362 B						X					
38.	362 C1						X					
39.	363 B						X					
40.	363 C1						X					
41.	364 B					X						
42.	366 B		X									
43.	368 B						X					
44.	369 B					X						
45.	369 C1						X					
46.	369 C2					X						
47.	369 C3					X						
48.	377 C1						X					
49.	378 B						X					
50.	378 C1						X					
51.	379 C1				X	X						
52.	380 B					X						
53.	380 C1					X						
54.	381 C1					X						
55.	383 B					X						
56.	383 C1						X					
57.	419 B						X					
58.	1394 B						X					
59.	1394 C1					X						
60.	1395 B					X						
61.	1396 B						X					
62.	1396 C1					X	X					
63.	1397 B					X	X					



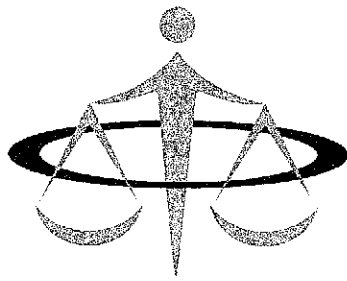
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

		Distrito Electoral Local 2 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	3	0	1	38	48	0	0	0	0	1
64.	1397 C1					X						
65.	1398 C1					X						
66.	1399 C1					X	X					
67.	1400 B					X	X					
68.	1402 B					X						
69.	1402 C1						X					
70.	1403 B						X					
71.	1404 B						X					
72.	1404 C1						X					
73.	1405 C1		X				X					
74.	1406 C1					X	X					
75.	1407 C1					X						
76.	1408 B						X					
77.	1410 B					X						
78.	1410 C1						X					
79.	1412 C1					X						
80.	1413 C1					X						
81.	1414 B					X						
82.	1415 B					X						

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**, de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*.

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

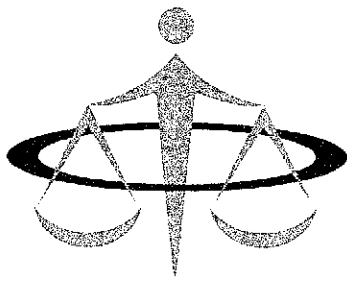
Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el párrafo 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**





VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (*Legislación del Estado de México y similares*).

Análisis de los agravios

**APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal.**

➤ Resumen de agravios

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (3) casillas **111 C9**, **366 B** y **1405 C1**, se hubieran entregado ante el *Consejo Municipal*, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la *Ley electoral local*, en los cuales se mandata que, una vez concluido el escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA
2	111	CONTIGUA 9
2	366	BÁSICA
2	1405	CONTIGUA 1

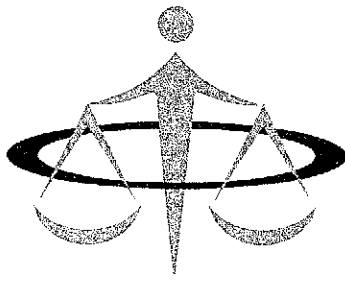
➤ Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

*II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;*

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la *Ley electoral local*.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

(...)

*1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

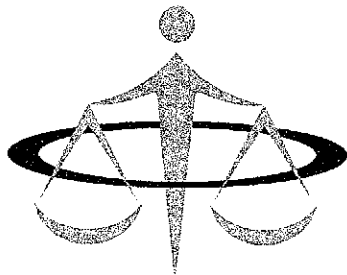
- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

*2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

(...)

➤ **Caso concreto**

En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la *Ley electoral local*, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.

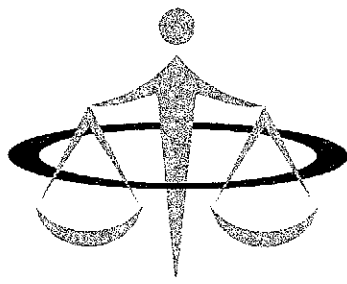
De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al *Consejo Municipal*, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.

Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el cual se dispone que “el que afirma está obligado a probar”, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

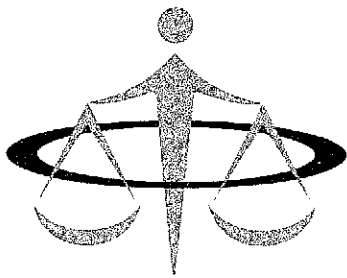


- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”.*
- En el apartado de *“PRUEBAS”* de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la *“remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan”*.

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el *PRO* en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, no subsana la deficiencia probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

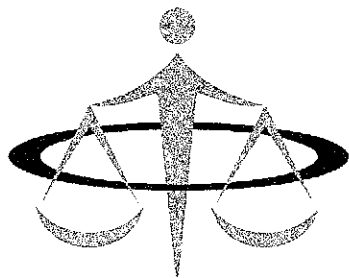
Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los Magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya mencionadas, no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la **Tesis XXXIII/2004** que a continuación se transcribe:

*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

*recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.*

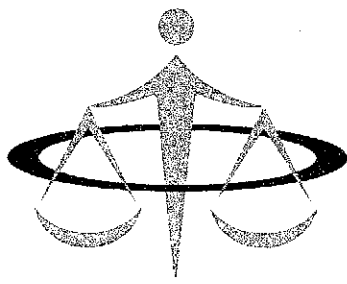
En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa mediante la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria, en primer término, de allegar al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho y, en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si éstos contaban con muestras de alteración –todo lo cual es inadmisibile– es que deviene la **inoperancia** del agravio analizado.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

**APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección.**

➤ **Agravios**

En relación con la casilla **379 C1**, el partido impugnante manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atinente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

celebración de la elección; esto es, de las ocho a las dieciocho horas del día cinco de junio.

Argumenta que, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes al citado centro de votación, se desprende que la recepción de los votos se realizó en fecha distinta a la señalada, de acuerdo a lo que textualmente precisa en el cuadro siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
2	379	CONTIGUA 1	20	9 HRS 0 MINUTOS	24

➤ Marco normativo

En el caso, resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

(...)

**ARTÍCULO 53.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales*

...

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

(...)

Así como las siguientes disposiciones previstas en la *Ley electoral local*, por guardar relación con la materia de la impugnación:

(...)

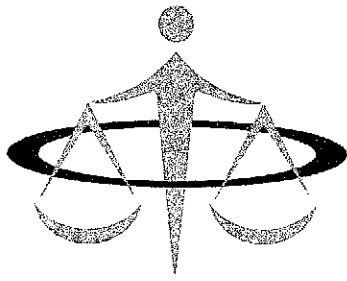
**ARTÍCULO 20.-**

*1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

*I. Gobernador del Estado, cada seis años;*

*II. Diputados locales, cada tres años; y*

*III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.*



...

**ARTÍCULO 164.**

...

*5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

...

**ARTÍCULO 227.-**

*1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.*

...

**ARTÍCULO 228.-**

...

*2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren.*

...

*4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

*I. El de instalación; y*

*II. El de cierre de votación.*

...

**ARTÍCULO 229.**

*1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

...

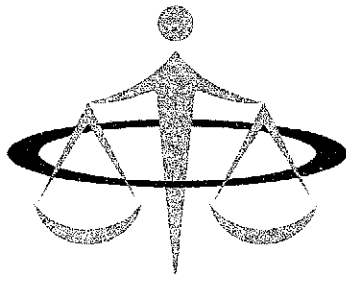
*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

...

**ARTÍCULO 232.**

*1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

2. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*

3. *El aviso de referencia deberá ser constatando por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.*

4. *Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.*

...

## **ARTÍCULO 240.-**

1. *La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:*

2. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

3. *Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.*

## **ARTÍCULO 241.-**

1. *El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.*

2. *Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.*

3. *En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

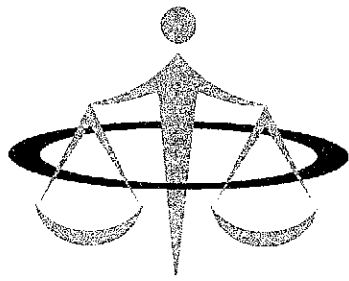
*I. Hora de cierre de la votación; y*

*II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.*

(...)

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias en el Estado de Durango tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Titular del Ejecutivo Estatal.

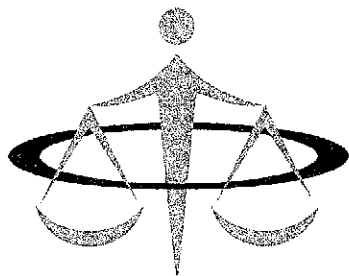


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.
- Podrá instalarse una casilla con posterioridad a la señalada hora, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo que el presidente y el secretario de la casilla certifiquen que antes de esa hora hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, solo permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentran electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas, hayan votado.
- En el apartado correspondiente al cierre de la votación, dentro del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora en que ocurra, así como la causa por la que, en su caso, se haya cerrado antes o después de la hora fijada legalmente.

Ahora, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no, la causal de nulidad que nos ocupa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, pueden tener una connotación específica y técnica que permiten apartarlos del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

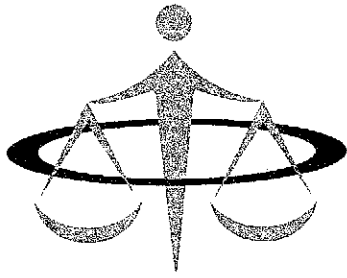
De acuerdo con lo anterior, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, por “fecha de la elección” debe entenderse, no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va, en principio, de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección, determinados para la debida instalación de las casillas y la recepción válida de la votación.

De ello deriva la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral es un periodo más amplio, que comprende de las 8:00 horas del día de la elección –en que habrá de instalarse cada casilla y recibirse la votación– hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es, precisamente, el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causal que se analiza, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador, al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico fijado en líneas precedentes, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la recepción de la votación, y
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sin mediar una causa de excepción.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

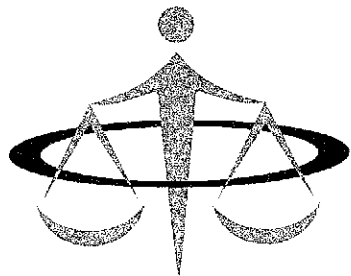
TEED-JE-126/2022

En cuanto al primer elemento, cabe anotar que, por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado de las boletas que hace entrega el presidente de casilla y su depósito en la urna correspondiente.

Este acto, como ya se dijo, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; a su vez, la recepción de la votación concluye a las 18:00 horas, salvo el supuesto de excepción ya anotado, relativo a que aún se encuentren electores formados para votar.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio solo puede suceder a otro acto diverso que es la “instalación de la casilla”, el cual, al mismo tiempo, es distinto a la recepción de la votación, pues consiste en los actos efectuados por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el principal propósito de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia tal actividad; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; el hecho de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los representantes partidistas; la relación de los incidentes suscitados en ese acto, si los hubiere; así como el motivo del cambio de ubicación de la casilla, si fuera el caso.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, en ocasiones, de las condiciones fácticas que imperen en el lugar y en el momento.



En todo caso, instalada la casilla, se debe dar el inicio formal de la recepción de la votación.

➤ Caso concreto

A juicio de esta Sala, los argumentos del accionante devienen en **inoperantes**, toda vez que de su lectura no es posible desprender la causa concreta en que funda su inconformidad. Esto es, no se precisan las razones por las que se considera que, en el caso de la casilla 379 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la *Ley electoral local*.

Ciertamente, en su agravio, el partido actor se limita a señalar que en dicha mesa receptora del voto, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 20 sufragios; que el tiempo de votación fue de 9 horas y que la votación no recibida (lo que se entiende como la cantidad de votos no recibidos) fue de 24.

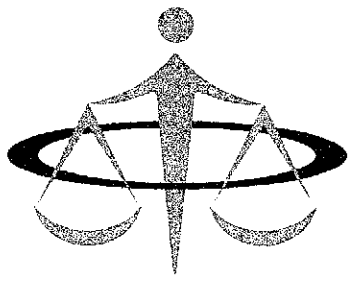
Empero, los datos proporcionados no son suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a efectuar un análisis de la casilla, a la luz de la causal de nulidad de votación invocada, sino que, para ello resultaba indispensable que el impugnante precisara, al menos, si su inconformidad se circunscribe a un indebido inicio tardío de la casilla; a un ilegal cierre anticipado de la misma, o bien, a cualquier otra circunstancia que, desde su punto de vista, constituya una irregularidad en torno a la fecha en que se recibió la votación.

No pasa inadvertido que el partido político Morena esgrime dentro de su argumentación, lo siguiente:

(...)

*En ese orden de ideas, la entrega sin causa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales de las casillas que enseguida se mencionan, ante el consejo distrital, fuera del plazo que la ley prescribe, dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; siendo las siguientes*

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Con independencia de que el texto inserto no guarde relación alguna con el tema que nos ocupa en este apartado, es evidente el impedimento jurídico y material de este resolutor, para realizar el estudio concreto del agravio, pues no se cuenta con los elementos argumentativos necesarios para ello, ante lo confuso y vago de las manifestaciones vertidas en la demanda.

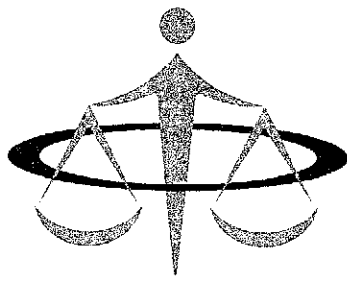
Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, la votación en dicha casilla se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, no es dable que este Tribunal se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas en que incurrió.

De ahí lo inoperante del agravio.

**APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.**

➤ Agravios

El partido político *Morena* sostiene, en esencia, que en las (38) casillas siguientes: **109 C2, 109 C3, 109 C4, 109 C6, 112 C1, 117 B, 117 C1, 146 B, 146 C1, 146 C2, 146 C3, 304 B, 355 C1, 364 B, 369 B, 369 C2, 369 C3, 379 C1, 380 B, 380 C1, 381 C1, 383 B, 1394 C1, 1395 B, 1396 C1, 1397 B, 1397 C1, 1398 C1, 1399 C1, 1400 B, 1402 B, 1406 C1, 1407 C1, 1410 B, 1412 C1, 1413 C1, 1414 B y 1415 B**, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

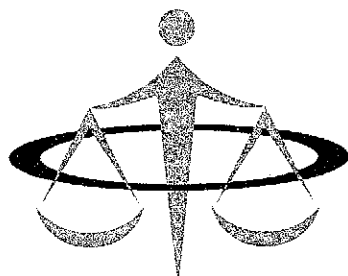
TEED-JE-126/2022

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la *Ley electoral local*.

En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la *LGIFE* y en la *Ley electoral local*, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la *Constitución federal*, toda vez que la *Ley electoral local* establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

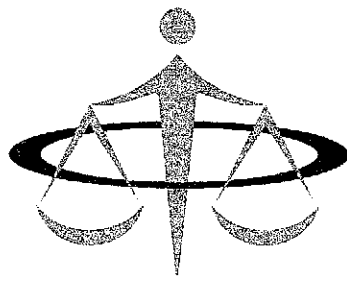
TEED-JE-126/2022

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
2	109	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	109	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	109	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL	SIN FUNCIONARIO
2	109	CONTIGUA 6	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO	SIN FUNCIONARIO
2	112	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	117	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	117	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	146	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	146	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	146	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL
2	146	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	304	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	355	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	364	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	369	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	369	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA





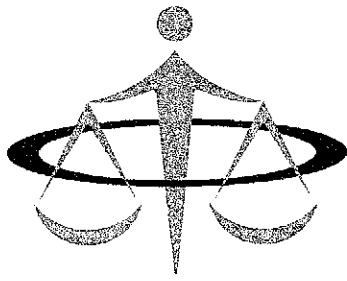
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
2	369	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	379	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	380	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	380	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	381	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	383	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1394	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1395	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1396	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1397	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1397	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1398	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1399	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1400	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1402	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1406	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1407	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1410	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1412	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
2	1413	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1414	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	1415	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

- *“Pruebas que por su contenido acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.”*

No sobra puntualizar que del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando no precisó el nombre de cada uno de ellos.<sup>13</sup>

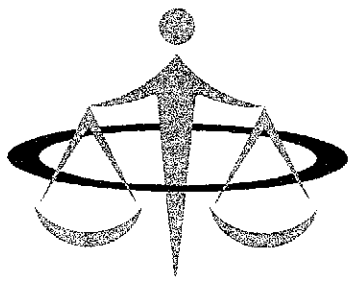
## ➤ Marco jurídico y conceptual

En términos de lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la *LGIFE*, los órganos desconcentrados del *INE*, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue adoptado, entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes: SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados, y SCM-JDC-2195/2021 y acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

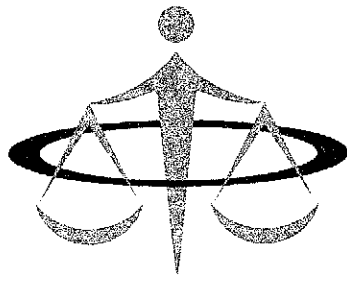
En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas– llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la *Constitución federal* se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la *LGIFE* establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia ley general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- ✓ La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

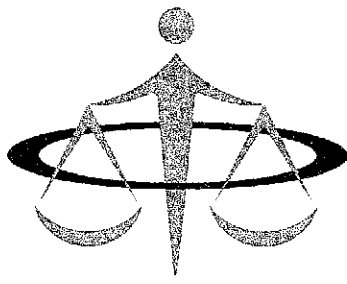
Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

- ✓ La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla –con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.
- ✓ La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el *TEPJF* ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.



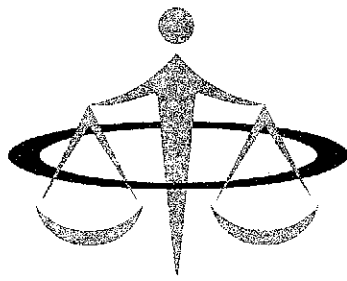
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del *TEPJF*, **no** procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

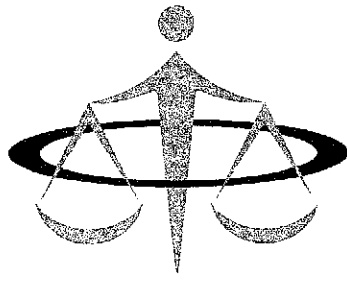
- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.* Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A*



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

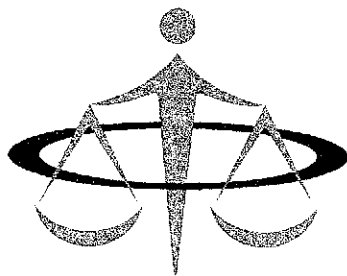
TEED-JE-126/2022

*LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN y Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES).*

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *LGIFE*. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine* de la *LGIFE*. (Jurisprudencia 13/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.



- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la *LGIFE*.<sup>14</sup>

➤ Caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

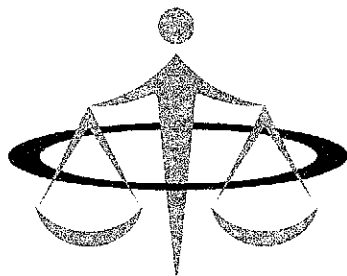
Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores (en algunos casos, el utilizado el día de la jornada electoral) atinentes a las casillas cuestionadas;<sup>15</sup> documentos públicos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente: en la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; y, en la última, se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación, emitiéndose un pronunciamiento integral respecto de la conformación de cada una de las casillas cuestionadas.

<sup>14</sup> Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>15</sup> Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, obran agregadas al sumario en que se actúa; mientras que el Encarte, así como los listados nominales de electores se encuentran agregados al diverso expediente TEED-JE-116/2022, del índice de este Tribunal, por lo que se tienen a la vista para la resolución del presente asunto.



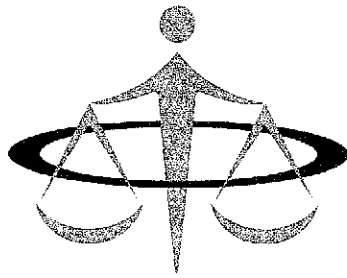


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
109	C 2	<p>PRESIDENTE. ZAYRA EDITH AVALOS MARTINEZ</p> <p>SECRETARIO. ANGEL ADRIEL RIOS LOPEZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR. IVONE DENISE MUÑOZ ROJAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR. YESENIA JOSEFINA RIOS MARTINEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE. FLOR LETICIA MANQUEROS VILLA</p> <p>2DO SUPLENTE. JESUS MORENO RODRIGUEZ</p> <p>3ER SUPLENTE. MARIA DEL SOCORRO QUINTEROS CASAS</p>	<p>PRESIDENTE. ZAYRA EDITH AVALOS MARTINEZ</p> <p>SECRETARIO. ANGEL ADRIEL RIOS LOPEZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR. GABRIEL ALEJANDRO AVALOS MARTINEZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR. ANA NOEMI AVALOS MARTINEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>1ER Y 2DO ESCRUTADORES Aparecen en la LNE<sup>16</sup> de la casilla 109 Básica (registros 324 y 325). Son electores tomados de la fila.</p>
109	C 3	<p>PRESIDENTE. IVET SOTO FAVELA</p> <p>SECRETARIO. EDGAR JUANES SALAZAR</p> <p>1ER ESCRUTADOR. CAMILA BERENICE ONTIVEROS GUZMAN</p> <p>2DO ESCRUTADOR. MARIA DEL SOCORRO RIVAS GONZALEZ</p> <p>1ER SUPLENTE. ADAIR GONZALEZ REYES</p> <p>2DO SUPLENTE. JESUS URIEL NAVA ACEVEDO</p> <p>3ER SUPLENTE. HERMINIA QUIÑONES GONZALEZ</p>	<p>PRESIDENTE. IVET SOTO FAVELA EDGAR</p> <p>SECRETARIO. MARIA DEL SOCORRO RIVAS GONZALEZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR. MARTHA HAZEL MARTINEZ RIVAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR. SAUL GUADALUPE MARTINEZ CEBALLOS</p>	<p>COINCIDE</p> <p>DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR</p> <p>1ER y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la casilla Contigua 3 (registros 503 y 413). Son electores tomados de la fila.</p>
109	C 4	<p>PRESIDENTE. CINTHIA CAROLINA QUIÑONES DUARTE</p> <p>SECRETARIO. JANDY YANET IBARRA HERRERA</p> <p>1ER ESCRUTADOR. VALERIA ESTEFANIA PEDROZA GARCIA</p> <p>2DO ESCRUTADOR. MARTHA PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ</p> <p>1ER SUPLENTE. BRUNO CESAR MARTINEZ GONZALEZ</p> <p>2DO SUPLENTE. SANDRA BERENICE NUÑEZ ANDRADE</p> <p>3ER SUPLENTE. HIPOLITO RIVAS REYES</p>	<p>PRESIDENTE. CINTHIA CAROLINA QUIÑONES DUARTE</p> <p>SECRETARIO RUBI ESMERALDA LEMUS MENDES</p> <p>1ER ESCRUTADOR. MARTHA PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR. HIPOLITO RIVAS REYES</p>	<p>COINCIDE</p> <p>Aparece en la LNE de la casilla Contigua 3 (registro 167). Es elector tomado de la fila.</p> <p>DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR</p> <p>DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE</p>
109	C 6	<p>PRESIDENTE. KARLA JOSEFINA VELAZQUEZ IBARRA</p> <p>SECRETARIO. MARIA GUADALUPE LOERA CONTRERAS</p> <p>1ER ESCRUTADOR. JUAN IGNACIO PEREZ HERNANDEZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR. TOMASA LOYO VAZQUEZ</p> <p>1ER SUPLENTE: ANA LILIA MENA RODRIGUEZ</p> <p>2DO SUPLENTE. ZULMA NUÑEZ DELGADILLO</p>	<p>PRESIDENTE. KARLA JOSEFINA VELAZQUEZ IBARRA</p> <p>SECRETARIO. SERGIO ARMANDO SALAZAR TORRES</p>	<p>COINCIDE</p> <p>Aparece en la LNE de la casilla Contigua 5 (registro 560). Es elector tomado de la fila.</p> <p>NO ACTUARON ESCRUTADORES</p>

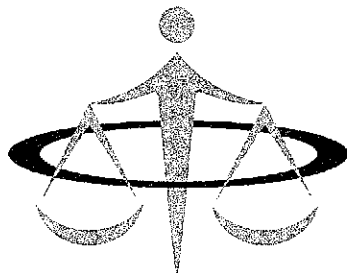
<sup>16</sup> LNE: Lista Nominal de Electores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

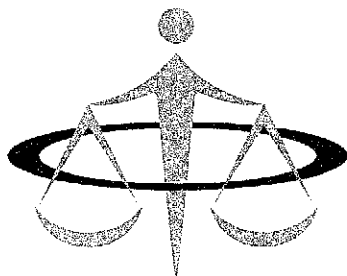
CASILLA	FUNCIONARIOS DOCUMENTO NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	QUE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	3ER SUPLENTE. RODRIGUEZ GALINDO	SYLVIA			
112	C 1	PRESIDENTE JOSE GIL PEYRO MEDINA SECRETARIO. PATRICIA ILIANA ESCOBEDO GARCIA 1ER ESCRUTADOR. YASMIN NAJERA GALINDO 2DO ESCRUTADOR. SANDRA MORALES OCON 1ER SUPLENTE. MA PATRICIA RODRIGUEZ FUENTES 2DO SUPLENTE. BEATRIZ CISNEROS CASTRO 3ER SUPLENTE. DORA ARCELIA SOTO YAÑEZ	PRESIDENTE. JOSE GIL PEYRO MEDINA SECRETARIO. YASMIN NAJERA GALINDO 1ER ESCRUTADOR. DEGOLLADO RODRIGUEZ MARTA LORENA		COINCIDE  DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR  Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 348). Es elector tomado de la fila.  NO ACTUÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR
117	B	PRESIDENTE. JOSE ABRAHAM SALAZAR HERNANDEZ SECRETARIO. LUIS MERAZ SOTO 1ER ESCRUTADOR. MARIO ALBERTO PRADO DUARTE 2DO ESCRUTADOR. GABRIEL LUNA DIAZ 1ER. SUPLENTE. ISIDRA ESPERANZA OLIVAS ARELLANO 2DO. SUPLENTE. DANIEL ALBERTO MORENO MERCADO 3ER. SUPLENTE. CARLOS ALBERTO LOPEZ MERCADO	PRESIDENTE JOSE ABRAHAM SALAZAR HERNANDEZ SECRETARIO MARIO ALBERTO PRADO DUARTE 1ER. ESCRUTADOR LUCIO RAMIREZ GALLARDO  2DO ESCRUTADOR. ISIDRA ESPERANZA OLIVAS ARELLANO		COINCIDE  DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR  Aparecen en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 206). Es elector tomado de la fila.  DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE
117	C 1	PRESIDENTE. NOHELIA MEJIA ARENAS SECRETARIO. ALFONSO ALBERTO LOZOYA GURROLA 1ER. ESCRUTADOR MARIO ALBERTO MARTINEZ MORENO 2DO. ESCRUTADOR ALEJANDRO MARTINEZ VALDEPEÑA 1ER. SUPLENTE YADHIRA LISBET OLOÑO GANDARILLA 2DO. SUPLENTE MARIA VIRGINIA GABRIELA IBARRA GARCIA 3ER. SUPLENTE MARTHA OFELIA MERCADO SANTILLAN	PRESIDENTE. NOHELIA MEJIA ARENAS SECRETARIO. MARIO ALBERTO MARTINEZ MORENO 1ER. ESCRUTADOR. ALEJANDRO MARTINEZ VALDEPEÑA  2DO. ESCRUTADOR. GUADALUPE MORENO CARVAJAL		COINCIDE  DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR  DESIGNADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR  Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 52). Es elector tomado de la fila.
146	B	PRESIDENTE ANA IRIS MURGUIA HERNANDEZ SECRETARIO ELISEO LOPEZ SANCHEZ 1ER. ESCRUTADOR. MARIA CECILIA NEVAREZ NAVAR 2DO. ESCRUTADOR JORGE ZALDIVAR RODRIGUEZ 1ER. SUPLENTE FELIX VALDEZ ONTIVEROS 2DO. SUPLENTE. JUDITH	PRESIDENTE ANA IRIS MURGUIA HERNANDEZ SECRETARIO ELISEO LOPEZ SANCHEZ 1ER. ESCRUTADOR JUDITH ALEXANDRA RIVAS REYNA 2DO. ESCRUTADOR. KARLA MARIEL ORTEGA GARCIA		COINCIDE  COINCIDE  DESIGNADA COMO 2DO SUPLENTE  NO FUE DESIGNADA NI APARECE EN LNE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

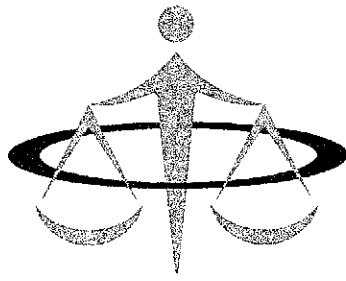
CASILLA	FUNCIONARIOS DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	QUE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	ALEXANDRA RIVAS REYNA 3ER SUPLENTE JOSE MANUEL LUNA AMARO				
146	C1	PRESIDENTE. GRECIA NATALIA QUIÑONES HERNANDEZ SECRETARIO. DULCE CAROLINA MONSERRAT BURCIAGA 1ER ESCRUTADOR. SALVADOR QUINTERO MARTINEZ 2DO ESCRUTADOR. ALEXIS LUCIA SALAZAR HERNANDEZ 1ER SUPLENTE. VERONICA RODRIGUEZ HERNANDEZ 2DO SUPLENTE. GEMA MIROSLAVA LUGO DELGADO 3ER SUPLENTE. MARIA DE LOURDES MIER MARTINEZ	PRESIDENTE. GRECIA NATALIA QUIÑONES HERNANDEZ SECRETARIO. KETHER SILERIO MATURINO 1ER. ESCRUTADOR. DANIELA ESTEFANIA ARRIAGA HERRERA 2DO. ESCRUTADOR. ALEXIS LUCIA SALAZAR HERNANDEZ		COINCIDE DESIGNADO COMO 2DO SUPLENTE EN LA CASILLA 146 C3 Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 184) Es elector tomado de la fila. COINCIDE
146	C2	PRESIDENTE. SILVIA DOLORES XX SORIA SECRETARIO. JOSE EDGAR MONTOYA BAÑUELOS 1ER. ESCRUTADOR. SOFIA VARGAS VILLANUEVA 2DO. ESCRUTADOR. HUMBERTO SANTIAGO GARCIA 1ER. SUPLENTE. IVAN JAFETH MORENO RODRIGUEZ 2DO. SUPLENTE. OLGA ALICIA RIVERA QUIÑONES 3ER. SUPLENTE. JORGE ARMANDO MARES MONREAL	PRESIDENTE. SILVIA DOLORES SORIA SECRETARIO. ROSA ISELA MATURINO HERRERA 1ER. ESCRUTADOR. JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ 2DO. ESCRUTADOR. IVAN JAFETH MORENO RODRIGUEZ		COINCIDE Aparece en la LNE de la casilla Contigua 2 (registro 136) Es elector tomado de la fila. DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE EN LA CASILLA 146 C3 DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE
146	C3	PRESIDENTE. ALBERTO JUAREZ ESTRADA SECRETARIO. ANA ALONDRA VALLES HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR. FABIOLA YADIRA RODRIGUEZ MORENO 2DO. ESCRUTADOR. ALEJANDRA SIFUENTES PADILLA 1ER. SUPLENTE. JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ 2DO. SUPLENTE. KETHER SILERIO MATURINO 3ER. SUPLENTE. IVAN MENESES MORALES	PRESIDENTE. ALBERTO JUAREZ ESTRADA SECRETARIO. ANA ALONDRA VALLES HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR. FABIOLA YADIRA RODRIGUEZ MORENO 2DO. ESCRUTADOR. ALEJANDRA SIFUENTES PADILLA		TODOS COINCIDEN
304	B	PRESIDENTE. PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ AGUIRRE SECRETARIO. BRAYAN EDUARDO PEREZ CELAYA 1ER. ESCRUTADOR. NOHEMI GRACIELA FLORES CABRAL 2DO. ESCRUTADOR. OMAR JOSUE MORENO TORRES 1ER. SUPLENTE. LYNETH RODRIGUEZ RIVERA	PRESIDENTE. PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ AGUIRRE SECRETARIO. BRAYAN EDUARDO PEREZ CELAYA 1ER. ESCRUTADOR. MARIA TRINIDAD LECHUGA MARRUFO 2DO. ESCRUTADOR. MIREYA RODRIGUEZ HERNANDEZ		COINCIDE COINCIDE DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

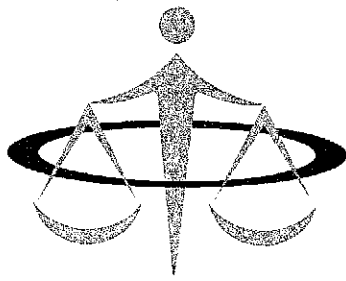
CASILLA	FUNCIONARIOS DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	2DO. SUPLENTE. MARIA TRINIDAD LECHUGA MARRUFO			
	3ER. SUPLENTE. MIREYA RODRIGUEZ HERNANDEZ			
355	C 1	PRESIDENTE. NORMA PATRICIA VALDEZ RIVAS SECRETARIO MARIA FELICITAS ALVARADO CABRALES 1ER. ESCRUTADOR FEDERICO MALDONADO SALAS 2DO. ESCRUTADOR JACIEL ROMERO RUIZ 1ER. SUPLENTE JOSE LUIS QUEZADA RIOS 2DO. SUPLENTE JOSE MANUEL RIVAS BERUMEN 3ER. SUPLENTE ALEJANDRO ESQUIVEL RIOS	PRESIDENTE NORMA PATRICIA VALDEZ RIVAS SECRETARIO. MARIA FELICITAS ALVARADO CABRALES 1ER. ESCRUTADOR RAQUEL PERALES RIOS	COINCIDE COINCIDE Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 124). Es elector tomado de la fila. NO ACTUÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR
364	B	PRESIDENTE. MARIA GABRIELA MARTINEZ CAMPOS SECRETARIO. CYNTHIA VALERIA REYES DELGADO 1ER. ESCRUTADOR. MARIA DEL RAYO VALDEZ SALAS 2DO. ESCRUTADOR. KARLA JUDITH VERA VALLES 1ER. SUPLENTE. MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ TERAN 2DO. SUPLENTE. FRANCISCO RIOS MEJIA 3ER. SUPLENTE. JOSE RIOS MEJIA	PRESIDENTE. MARIA GABRIELA MARTINEZ CAMPOS SECRETARIO. GABRIELA DENISSE RAMIREZ 1ER. ESCRUTADOR. KARLA JUDITH VERA VALLES 2DO. ESCRUTADOR. MAYRA PATRICA RIOS SORIA	COINCIDE Aparece en la LNE de la casilla Básica (registros 463) Es elector de la fila. DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR Aparece en la LNE de la casilla Básica (registros 497) Es elector de la fila.
369	B	PRESIDENTE. ANA LAURA JIMENEZ LEAL SECRETARIO. ALEX FERNANDEZ JIMENEZ 1ER. ESCRUTADOR. JUANA JIMENEZ RAZO 2DO. ESCRUTADOR. LAURA SUSANA JUAREZ RIVERA 1ER. SUPLENTE. INES GUADALUPE LAGUNA RODRIGUEZ 2DO. SUPLENTE. MARICRUZ MARTINEZ GONZALEZ 3ER. SUPLENTE. EDGAR ULISES LUGO HIDALGO	PRESIDENTE. ANA LAURA JIMENEZ LEAL SECRETARIO. LESLIE PAOLA DE LA CRUZ GARCIA 1ER. ESCRUTADOR. OCTAVIO JIMENEZ VERDIN	COINCIDE Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 473) Es elector de la fila. DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 369 CONTIAGUA 2 NO ACTUÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR
369	C 2	PRESIDENTE. MANUELA ALEJANDRA SOLIS DIAZ SECRETARIO. MIRIAM IBETH JIMENEZ CALDERA 1ER. ESCRUTADOR. OCTAVIO JIMENEZ VERDIN 2DO. ESCRUTADOR. OMAR MORALES ARAGON 1ER. SUPLENTE. RICARDO ALBERTO LEON GUTIERREZ	PRESIDENTE. MANUELA ALEJANDRA SOLIS DIAZ SECRETARIO. SIXTO GUTIERREZ GARCIA 1ER. ESCRUTADOR. MARCELINO A.P.M. (MARCELINO ANTONIO PÉREZ MARTINEZ).	COINCIDE SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de las casillas Contigua 1 y 2 (registros 281 y 445). Son electores de la fila. NO ACTUÓ EL SEGUNDO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

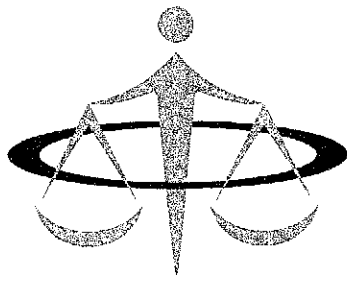
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	2DO. SUPLENTE. JOSE IGNACIO ISABEL RUEDA 3ER. SUPLENTE NELSA YBETH ISABEL RUEDA		ESCRUTADOR
369	C 3 PRESIDENTE. ELVA GUADALUPE JUAREZ MORALES SECRETARIO. JAQUELIN CASTRO CASTRO 1ER. ESCRUTADOR. SUHEY GOMEZ HERNANDEZ 2DO. ESCRUTADOR. MARIA DE LOS ANGELES SALCIDO HERNANDEZ 1ER. SUPLENTE. MARIA MANUELA LERMA REYES 2DO. SUPLENTE. JUAN ANTONIO JIMENEZ VELASCO 3ER. SUPLENTE. NORMA ALICIA PEREZ CONTRERAS	PRESIDENTE. ELVA GUADALUPE JUAREZ MORALES SECRETARIO. MIRIAM IBETH JIMENEZ CALDERA 1ER. ESCRUTADOR. MARIA DE LOS ANGELES SALCIDO HERNANDEZ	COINCIDE DESIGNADA COMO SECRETARIA EN LA CASILLA 369 CONTIAGUA 2 DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR NO ACTUÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR
379	C 1 PRESIDENTE. EDUARDOREYES OLIVAS SECRETARIO. FELIXROSENDO IBARRA RIVAS 1ER. ESCRUTADOR. ANA ERIKA XX SOTO 2DO. ESCRUTADOR. JOSE RAMON MOLINA AYALA 1ER. SUPLENTE. JOSE ENRIQUE SANCHEZ VALENZUELA 2DO. SUPLENTE. JORGE PAEZ CASTRO 3ER. SUPLENTE SERVANDO LINAREZ SANCHEZ	PRESIDENTE. EDUARDO REYES OLIVAS SECRETARIO. ANA ERIKA SOTO 1ER. ESCRUTADOR. JOSE RAMON MOLINA AYALA 2DO. ESCRUTADOR. MARIA GUADALUPE MARTINEZ V.	COINCIDE DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 37). Es elector tomado de la fila.
380	B PRESIDENTE. LESLIE DANIELA RAMIREZ RUIZ SECRETARIO. RUTILA LOPEZ XX 1ER. ESCRUTADOR. MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ HERRERA 2DO. ESCRUTADOR. JOSE MANUEL VILLA RODRIGUEZ 1ER. SUPLENTE. MIRELLA TELLES MOLINA 2DO. SUPLENTE. JUAN NAVA SOTO 3ER. SUPLENTE. VICTORRAMIREZ QUIROZ	PRESIDENTE. LESLIE DANIELA RAMIREZ RUIZ SECRETARIO. RUTILA LOPEZ XX 1ER. ESCRUTADOR. JOSE MANUEL VILLA RODRIGUEZ	COINCIDE COINCIDE DESIGNADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR NO ACTUÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR
380	C1 PRESIDENTE. ALBIS SANCHEZ CASAS SECRETARIO. MARIA GUADALUPE GARCIA RIVERA 1ER. ESCRUTADOR. JESUS RAMIREZ SAUCEDO 2DO. ESCRUTADOR. DIONISIA SANCHEZ ROSALES 1ER. SUPLENTE OFELIA TELLEZ	PRESIDENTE. ALBIS SANCHEZ CASAS SECRETARIO. DIONISIA SANCHEZ ROSALES 1ER. ESCRUTADOR. OFELIA TELLEZ MENA 2DO. ESCRUTADOR. JESUS BURCIAGA RAMIREZ	COINCIDE DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 126). Es elector tomado de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

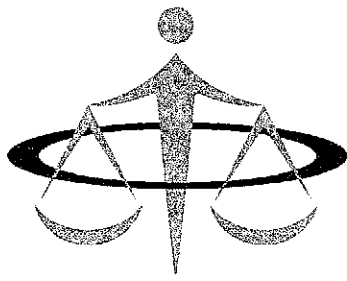
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	MENA 2DO. SUPLENTE. ESTEBAN RIOS ACOSTA 3ER. SUPLENTE. ESPERANZA TAMAYO LEAL		fila.
381	C 1 PRESIDENTE. MANUEL DE JESUS LERMA ROCHA SECRETARIO. MELISSA QUIÑONES HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR. ANA MARCELA LERMA SANCHEZ 2DO. ESCRUTADOR. CLAUDIA MEDINA MONTOYA 1ER. SUPLENTE. GABRIELA MORENO HERNANDEZ 2DO. SUPLENTE. JOSE ANGEL MORENO HERNANDEZ 3ER. SUPLENTE ALONDRA RODRIGUEZ ZUÑIGA	PRESIDENTE. MANUEL DE JESUS LERMA ROCHA SECRETARIO. CLAUDIA MEDINA MONTOYA 1ER. ESCRUTADOR. IVON DULCE MARIA HERNANDEZ LERMA 2DO. ESCRUTADOR. GABRIELA MORENO HERNANDEZ	COINCIDE DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 447). Es elector tomado de la fila. DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE
383	B PRESIDENTE. NAYELI GUADALUPE ROSALES PULGARIN SECRETARIO. KARLA MARIBEL SOTO HINOJOSA 1ER. ESCRUTADOR. JUDITH MAYELA LOPEZ MARTINEZ 2DO. ESCRUTADOR. CLAUDIA LUCERO BORJA MORQUECHO 1ER. SUPLENTE. EVA SALCIDO GUERRA 2DO. SUPLENTE. MA DOLORES MORQUECHO ALFARO 3ER. SUPLENTE JUANA ROSALES SALCIDO	PRESIDENTE. NAYELI GUADALUPE ROSALES PULGARIN SECRETARIO. JUANA ROSALES SALCIDO 1ER. ESCRUTADOR. EVA SALCIDO GUERRA	COINCIDE DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1394	C 1 PRESIDENTE. MANUEL DEL REFUGIO MEZA SANCHEZ SECRETARIO. MARIA DE LOURDES VALLES CAMPAGNE 1ER. ESCRUTADOR. MANUELA LOZOYA VEGA 2DO ESCRUTADOR. JOSE CARLOS TORRES RAMOS 1ER. SUPLENTE. JOSE ARMANDO LARA PEREZ 2DO. SUPLENTE. KARLA FERNANDA VILLALOBOS GUERRERO 3ER. SUPLENTE. RAFAELA RIOS MARRUFO	PRESIDENTE. MANUEL DEL REFUGIO MEZA SANCHEZ SECRETARIO. JOSE ARMANDO LARA PEREZ 1ER. ESCRUTADOR. CLAUDIA BERENICE TRINIDAD HERNANDEZ 2DO ESCRUTADOR. LUIS JAIR VIDANA SIMENTAL	COINCIDE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE EN LA CASILLA 1394 B Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 631). Es elector tomado de la fila.
1395	B PRESIDENTE. MARISSA ALEJANDRA ROSALES RODRIGUEZ SECRETARIO. HUGO NOEL SALINAS ESCOBEDO 1ER. ESCRUTADOR. MIGUEL ANGEL VIGGERS GUTIERREZ	PRESIDENTE. MARISSA ALEJANDRA RODRIGUEZ SECRETARIO. HUGO NOEL SALINAS ESCOBEDO 1ER. ESCRUTADOR. OMAR LUNA CASTOR	COINCIDE COINCIDE Aparece en la LNE de la casilla Básica



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CASILLA		FUNCIONARIOS DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	QUE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		2DO ESCRUTADOR. JOSE ARMANDO MOLINA AVILA 1ER. SUPLENTE. ELSA ELIZABETH RODRIGUEZ ALVARADO 2DO SUPLENTE. LUIS ENRIQUE NEVAREZ MARTINEZ 3ER. SUPLENTE. CLAUDIA ARACELI PEREZ VILLALOBOS				(registro 652). Es elector tomado de la fila. NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1396	C 1	PRESIDENTE. PAMELA ESTHER CAROSOTO SECRETARIO. RICARDO MORENO DIAZ 1ER. ESCRUTADOR. IRVING DANIEL VALDIVIA GARCIA 2DO. ESCRUTADOR. MARIA ESTELA QUIÑONES GUERRERO 1ER. SUPLENTE. DULCE MARIA SAUCEDO GALLEGOS 2DO. SUPLENTE. JORGE GABRIELLA BRADO ORTIZ 3ER. SUPLENTE. ANGELICA MONTSERRAT RODRIGUEZ		PRESIDENTE. PAMELA ESTHER CARO SOTO SECRETARIO. RICARDO MORENO DIAZ 1ER. ESCRUTADOR. ERIKA BEATRIZ SORIA NEVAREZ 2DO. ESCRUTADOR. LUIS ENRIQUE AVALOS ARAGON		COINCIDE COINCIDE DESIGNADA COMO 2DO SUPLENTE EN LA CASILLA 1396 B Aparece en la LNE de la casilla Básica (registros 65). Es elector tomado de la fila.
1397	B	PRESIDENTE. MARIA DE LOS ANGELES JAQUEZ VILLEGAS SECRETARIO. RAYMUNDO SANCHEZ HERRERA 1ER. ESCRUTADOR. SANDRA LILIANA MARTINEZ GARCIA 2DO. ESCRUTADOR. MARLENE MORENO GONZALEZ 1ER. SUPLENTE BLANCA ESTELA RAMIREZ RAMIREZ 2DO. SUPLENTE. ROCIO MELENDEZ VARELAS 3ER. SUPLENTE. ESMEREGILDA MEZA VALENCIANA		PRESIDENTE. MARIA DE LOS ANGELES JAQUEZ VILLEGAS SECRETARIO. RAYMUNDO SANCHEZ HERRERA 1ER ESCRUTADOR. SANDRA LILIANA MARTINEZ GARCIA		TODOS COINCIDEN NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1397	C 1	PRESIDENTE. EVA MEZA GUTIERREZ SECRETARIO. AGUEDA VAZQUEZ RUBIO 1ER. ESCRUTADOR. OSCAR IVAN MARTINEZ MONTES 2DO. ESCRUTADOR. AMERICA ANAHI PAEZ GARCIA 1ER. SUPLENTE. KAREN ADALI RIOS GONZALEZ 2DO. SUPLENTE. IVAN DE JESUS VALDEZ FIERRO 3ER. SUPLENTE. SILVIA IBAÑEZ CARDENAS		PRESIDENTE. EVA MEZA GUTIERREZ SECRETARIO. SILVIA IBAÑEZ CARDENAS 1ER. ESCRUTADOR. JULIETA RODRIGUEZ MONTES		COINCIDE DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 395). Es elector tomado de la fila. NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1398	C 1	PRESIDENTA. MARCELA NUÑEZ AGÜERO SECRETARIO. BLANCA ESTELA MORENO PRECIADO		PRESIDENTA. MARCELA NUÑEZ AGÜERO SECRETARIO. BLANCA ESTELA MORENO PRECIADO		COINCIDE COINCIDE

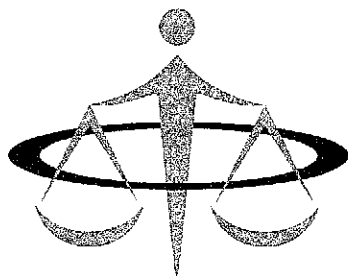


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1ER. ESCRUTADOR. GUILLERMO SANCHEZ SOTO 2DO ESCRUTADOR. HILDA DANIELA RAMIREZ QUIÑONES 1ER. SUPLENTE. JOSEFINA REYES ROBLES 2DO. SUPLENTE. JOSE SAUL SARMIENTO CARRASCO 3ER SUPLENTE. MARGARITA PINEDO MERCADO		1ER. ESCRUTADOR. LIZBETH REYES MORENO	Aparece en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 185). Es elector tomado de la fila.  NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1399	C 1	PRESIDENTE. JOSE SANTACRUZ CHAVEZ SECRETARIO. SERGIO ALBERTO VIDALES SANDOVAL 1ER. ESCRUTADOR SANDRA ITZEL SALAS VALDEZ 2DO. ESCRUTADOR. YAJAIRA LIZBETH BENAVENTE HIDALGO 1ER. SUPLENTE. LIZETH ROSALES GURROLA 2DO. SUPLENTE. KEVIN JUAN REYES BRECEDA 3ER. SUPLENTE. NORMA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ	PRESIDENTE. JOSE SANTACRUZ CHAVEZ SECRETARIO. REEMBERTO PEREDA PATRON 1ER. ESCRUTADOR. JOSE ANGEL ROSALES HERNANEZ	COINCIDE  SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la casilla Contigua 1 (registros 142 y 280) Son electores tomados de la fila.  NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1400	B	PRESIDENTE. DOLORES IBARRA VIOLANTE SECRETARIO. MARIA DEL REFUGIO ALARCON CALDERON 1ER. ESCRUTADOR. YADIRA PATRICIA MIJARES CHAVARRIA 2DO. ESCRUTADOR. CLAUDIA BERENICE ORONA ORONA 1ER. SUPLENTE. ARANZA DULCE SERETHROCHA VAZQUEZ 2DO SUPLENTE. JESUS CASTRO RUEDA 3ER. SUPLENTE. MIRTHA SILVA HERRERA	PRESIDENTE. DOLORES IBARRA VIOLANTE SECRETARIO. MARIA DEL REFUGIO ALARCON CALDERON 1ER. ESCRUTADOR. YADIRA PATRICIA MIJARES CHAVARRIA 2DO. ESCRUTADOR. MANUEL HECTOR ANAYA MONREAL	COINCIDE  COINCIDE  COINCIDE  Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 64). Es elector tomado de la fila.
1402	B	PRESIDENTE. LETICIA NUÑEZ TAMAYO SECRETARIO. LESLIE ESTEFANIA SANTANA CASTRO 1ER. ESCRUTADOR. JUDITH IVONNE SIGALA TORRES 2DO. ESCRUTADOR. JESUS URIEL RANGEL RIVAS 1ER. SUPLENTE. STEPHANY YUSTIS SOTO 2DO. SUPLENTE. MARCO ANTONIO CONTRERAS PAUDA 3ER. SUPLENTE. MARIA CONCEPCION SIMENTAL HERNANDEZ	PRESIDENTE. LETICIA NUÑEZ TAMAYO SECRETARIO. JUDITH IVONNE SIGALA TORRES 1ER. ESCRUTADOR. MARIA FHERNANDA CASTAÑEDA ROSALES	COINCIDE  DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR  DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE EN LA CASILLA 1402 C1  NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1406	C 1	PRESIDENTE. ALEJANDRA RIVERA QUIÑONES	PRESIDENTE. ALEJANDRA RIVERA QUIÑONES	COINCIDE

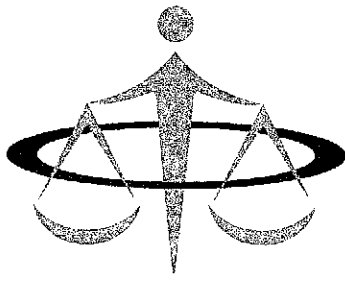




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	SEGÚN ENCARTE/	FUNCIONARIOS RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	QUE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	SECRETARIO. JOSE VALENZUELA HUERTA	RAMON	SECRETARIO. MARIA V. BELTRAN GALINDO		Aparece en la LNE de la casilla Básica (registro 105). Es elector tomado de la fila.
	1ER. ESCRUTADOR. SANTILLAN MARTINEZ	ALFREDO			
	2DO. ESCRUTADOR. BRAULIO HERNANDEZ CALZADA	JOSE	1ER. ESCRUTADOR. BRAULIO HERNANDEZ C.	JOSE	DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR
	1ER. SUPLENTE. VASQUEZ ALCALA	CRECENCIO	2DO. ESCRUTADOR. SOTO FLORES	VICENTE	DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE
	2DO. SUPLENTE. GEOVANY SALAS LOPEZ	CRISTIAN			
	3ER. SUPLENTE. VICENTE SOTO FLORES				
1407	C 1	PRESIDENTE. REINA.RODRIGUEZ DOMINGUEZ	PRESIDENTE. REINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ		COINCIDE
	SECRETARIO. MONICA DAVILA	RIVERA	SECRETARIO. JESUS CIPRIANO JUAREZ HERNANDEZ		SECRETARIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la casilla Contigua 1 (registro 24) y Básica (registros 26 y 534). Son electores tomados de la fila.
	1ER. ESCRUTADOR. JAVIER MEDINA HERRERA	CHRISTIAN	1ER. ESCRUTADOR. LUZ ELENA ALEMAN PARRA		
	2DO. ESCRUTADOR. EDUARDO IBARRA BURCIAGA	ALAN	2DO. ESCRUTADOR. HERNANDEZ REYES	LILIANA	
	1ER. SUPLENTE. NAVARRO BARRON	VIRIDIANA			
	2DO. SUPLENTE. JOSE QUINTERO MEDRANO				
	3ER. SUPLENTE. MONSERRATH SIFUENTES	EDITH ESPINOZA			
1410	B	PRESIDENTE. VILLEGAS VEGA	PRESIDENTE. VILLEGAS VEGA	MARGARITA	COINCIDE
	SECRETARIO. ERIK MANUEL SOTO ORTEGA		SECRETARIO. EDNA RUIZ VILLEGAS	ARACELI	SECRETARIO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la casilla Contigua 1 (registros 260, 129 y 253). Son electores tomados de la fila.
	1ER. ESCRUTADOR. FERNANDA HUERTA CARRIZOSA	ITZEL	1ER. ESCRUTADOR. ARACELI PACHECO HERNANDEZ	NANCY	
	2DO. ESCRUTADOR. MORENO ALVAREZ	HILDA	2DO. ESCRUTADOR. URIEL RUIZ ALVARADO	LAURO	
	1ER. SUPLENTE. ALPIZAR	MINERVA ZUÑIGA			
	2DO. SUPLENTE. CATALINA RIVAS HERRERA				
	3ER. SUPLENTE. RUBIO SARIÑANA	NADIA PATRICIA			
1412	C 1	PRESIDENTE. YOVANA MONTIEL SOLIS	PRESIDENTE. JUAN JOSE LERMA PACHECO	GABRIELA	DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR
	SECRETARIO. JUAN TORRES NAVA	ALBERTO	SECRETARIO. ADRIANA NOHEMI RAMOS DIAZ	ESCRUTADOR.	DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE
	1ER. ESCRUTADOR. LERMA PACHECO	JUAN JOSE	1ER. ESCRUTADOR. ROSARIO VALDEZ A. (ARAGÓN)	MA.	Aparece en la LNE de la casilla Contigua 2 (registro 453). Es elector tomado de la fila.
	2DO. ESCRUTADOR. MORALES RAMIREZ	EDITH ELENA			
	1ER. SUPLENTE. RAMOS DIAZ	ADRIANA NOHEMI			NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
	2DO. SUPLENTE. IBARRA RECENDIZ	GLORIA ELISA			
	3ER. SUPLENTE. RUELAS DELGADO	MARCELO			



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

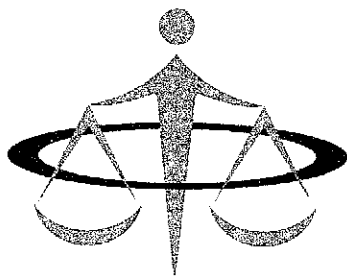
TEED-JE-126/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL NOMBRAMIENTO	ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1413	C 1	PRESIDENTE. YAZMIN ESCARLET MONTES PARADA  SECRETARIO. LOURDES ENEDINA MORALES ESPINO  1ER. ESCRUTADOR. NAHUM OSIEL PAMANES PEREZ  2DO. ESCRUTADOR. PATRICIA ISABEL SANDOVAL GARCIA  1ER. SUPLENTE. ADRIAN OCON SOTO  2DO. SUPLENTE. ESTHER MARIA LOPEZ SOTO  3ER. SUPLENTE. MA CLEOFAS ORTEGA ORTIZ	PRESIDENTE. NAHUM OSIEL PAMANES PEREZ  SECRETARIO. ESCRUTADOR. PATRICIA ISABEL SANDOVAL GARCIA  1ER. ESCRUTADOR. MA. CLEOFAS ORTEGA ORTIZ	DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR  DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR  DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE  NO ACTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTADOR
1414	B	PRESIDENTE. ADAN SAID FLORES BARRAZA  SECRETARIO. RICARDO VALLES GARCIA  1ER. ESCRUTADOR. SERGIO IVAN ROJAS PEREZ  2DO. ESCRUTADOR. ALMA DIANIRIA JAQUEZ MARTINEZ  1ER. SUPLENTE. PATRICIA JIRON ORTIZ  2DO. SUPLENTE. ANA MARILU PALOMAREZ SIMENTAL  3ER. SUPLENTE. BLAS FERNANDO QUIROZ HERRERA	PRESIDENTE. ADAN SAID FLORES BARRAZA  SECRETARIO. ALMA DIANIRIA JAQUEZ MARTINEZ  1ER. ESCRUTADOR. SAN JUANA ROMAN GONZALEZ  2DO. ESCRUTADOR. SARAHI CONTRERAS MERAZ	COINCIDE  DESIGNADO COMO 2DO ESCRUTADOR  1ER Y 2DO ESCRUTADOR Aparecen en la LNE de la casilla Básica (registros 569 y 137). Son electores tomados de la fila.
1415	B	PRESIDENTE. JOSE FRANCISCO RIOS VARGAS  SECRETARIO. KENIA ROSALIA ORTIZ SANCHEZ  1ER. ESCRUTADOR. MARIA MAGDALENA JAQUEZ SOSA  2DO. ESCRUTADOR. FERNANDO RIOS VARGAS  1ER. SUPLENTE. ELIZABETH JAQUEZ SORIANO  2DO. SUPLENTE. JESUS ALEJANDRO LOPEZ CALDERON  3ER. SUPLENTE. CARLOS ALBERTO PEREZ GARCIA	PRESIDENTE. JOSE FRANCISCO RIOS VARGAS  SECRETARIO. KENIA ROSALIA ORTIZ SANCHEZ  1ER. ESCRUTADOR. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ JAQUEZ  2DO. ESCRUTADOR. ELIZABETH JAQUEZ SORIANO	COINCIDE  COINCIDE  NO FUE DESIGNADA NI APARECE EN LA LNE.  DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE

Conforme a la información concentrada en el cuadro anterior, esta Sala Colegiada emite el siguiente pronunciamiento.

➤ **Casillas en las que actuaron los funcionarios designados**

Contrario a lo aducido por el actor en torno a las casillas 146 C3 y 1397 B, de las actas electorales correspondientes se advierte que los funcionarios de casilla de cada una de ellas, fueron previamente designados por la autoridad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

electoral competente para actuar en los cargos desempeñados; sin que pase inadvertido que, en la segunda de las casillas citadas, no actuó el segundo escrutador, lo cual no constituye una irregularidad grave como se analiza en párrafos subsecuentes.

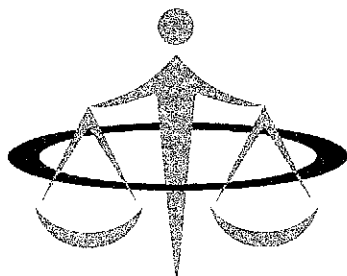
➤ **Funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios) en la misma casilla o en otra de la misma sección electoral**

Respecto de las casillas 304 B, 369 C3, 380 B, 383 B, 1402 B, 1413 C1, se observa que algunos funcionarios que actuaron en casilla, habían sido designados por el consejo distrital correspondiente con otros cargos distintos a los que desempeñaron, ya sea en la casilla designada o en otra distinta, pero dentro de la misma sección electoral.

Quienes actuaron en la casilla que les correspondía, pero ocuparon un cargo distinto al designado por la autoridad, son las y los ciudadanos:

- MARIA TRINIDAD LECHIUGA MARRUFO y MIREYA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, en la casilla 304 Básica;
- MARIA DE LOS ANGELES SALCIDO HERNANDEZ, en la casilla 369 Contigua 3;
- JOSE MANUEL VILLA RODRIGUEZ, en la casilla 380 Básica;
- JUANA ROSALES SALCIDO y EVA SALCIDO GUERRA, en la casilla 383 Básica;
- JUDITH IVONNE SIGALA TORRES, en la casilla 1402 Básica;
- NAHUM OSIEL PAMANES PEREZ, PATRICIA ISABEL SANDOVAL GARCIA y MA. CLEOFAS ORTEGA ORTIZ, en la casilla 1413 Contigua 1.

En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y Encarte, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

distrital (como propietarios o suplentes) ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

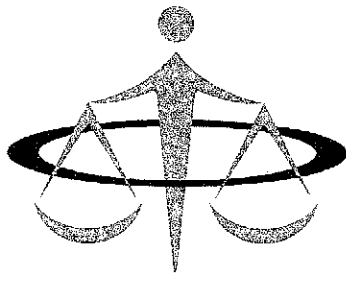
Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del *INE*; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.

Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.

Por otra parte, en los siguientes casos, actuaron personas que habían sido designadas para actuar en una casilla distinta, pero perteneciente a la misma sección electoral.

- MIRIAM IBETH JIMENEZ CALDERA actuó en la casilla 369 C3, aunque fue designada como secretaria en la casilla 369 C2.
- MARIA FHERNANDA CASTAÑEDA ROSALES actuó en la casilla 1402 Básica, aunque fue designada como tercer suplente en la casilla 1402 Contigua 1.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, la actuación de funcionarios de casilla en mesas receptoras distintas a las originalmente designadas, tampoco



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

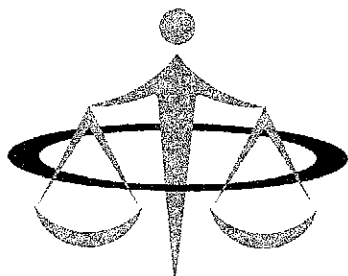
TEED-JE-126/2022

configura una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuaron dentro de la casilla a la que fueron asignados por la autoridad electoral respectiva, su actuación en otra casilla que pertenece a la misma sección electoral, no trasgrede los principios de legalidad y certeza.

Si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando ocurre –como en los casos que se analizan– únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que fueron legalmente designados por el consejo distrital respectivo, o que determinados funcionarios designados actúan en otra casilla distinta pero de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, sino que debe entenderse que las mesas directivas de casilla se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, a pesar de haberse desempeñado en cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que en algunos casos se trata de personas inicialmente designadas como suplentes y, en ese tenor, recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 14/2002**, de contenido siguiente:

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

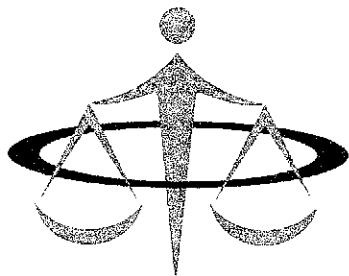
TEED-JE-126/2022

Para este resolutor, no pasa inadvertido que, en el caso específico de las casillas 369 C3 y 383 B no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIFE*.

En dicho precepto (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la *Ley electoral local*) se contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

En ese tenor, se destaca que en la casilla 369 C3, al estar presente la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES SALCIDO HERNANDEZ (designada como segundo escrutador) quien actuó como primer escrutador, debió ocupar el cargo de secretario al no encontrarse presente la persona originalmente designada para ocupar ese puesto; mientras que la ciudadana MIRIAM IBETH JIMENEZ CALDERA, quien se desempeñó como secretaria en esa casilla, pudo ocupar el cargo de primer escrutador, pues si bien fue designada para ocupar el cargo que desempeñó, fue respecto de la diversa casilla 369 C2.

Por lo que hace a casilla 383 B, al estar presente la ciudadana EVA SALCIDO GUERRA (designada como primer suplente), quien actuó como primer escrutador, debió ocupar el cargo de secretaria, al no encontrarse presente la persona originalmente designada para ocupar ese puesto; mientras que la ciudadana JUANA ROSALES SALCIDO (designada como tercer suplente), quien se desempeñó como secretaria, pudo ocupar el cargo de primer escrutador.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

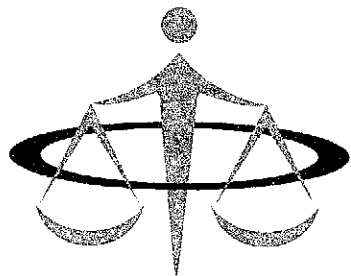
TEED-JE-126/2022

De cualquier manera, lo verdaderamente trascendente en estos casos, es que las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES SALCIDO HERNANDEZ y EVA SALCIDO GUERRA sí actuaron como funcionarias, esto es, no fueron reemplazadas estando presentes, pues de haber ocurrido así, se estaría frente a una actuación fuera del marco jurídico, tal como se establece en la **Tesis CXXXIX/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

Así las cosas, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios (ausentes y presentes) en los centros de votación que ahora se analizan, si bien constituye una irregularidad, ésta no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que todas las personas mencionadas que actuaron con cargos diversos a los designados, fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir, además, los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en los casos que se analizan.

Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, ni tampoco se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que, en esas casillas estuvieron presentes ya sea uno, o bien, las representaciones de los dos partidos actores, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

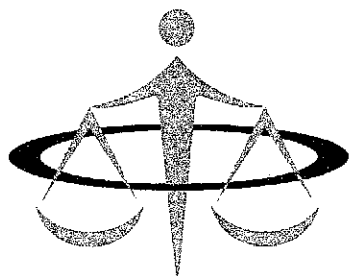
Este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral. También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes.

## ➤ **Sustitución de funcionarios con electores**

En las casillas 109 C2, 109 C3, 109 C4, 109 C6, 112 C1, 117 B, 117 C1, 146 C1, 146 C2, 355 C1, 364 B, 369 B, 369 C2, 379 C1, 380 C1, 381 C1, 1394 C1, 1395 B, 1396 C1, 1397 C1, 1398 C1, 1399 C1, 1400 B, 1406 C1, 1407 C1, 1410 B, 1412 C1, 1414 B y 1415 B, se advierte que, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la respectiva fila para emitir su voto.





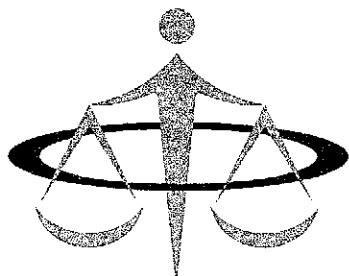
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

En efecto, en los indicados centros de recepción del voto, actuaron las y los ciudadanos que enseguida se citan, desempeñando diversos cargos; anticipándose que, si bien ninguno de ellos fue previamente designado por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario de casilla (según se desprende del Encarte) se trata de personas que acudieron a esas casillas a emitir su sufragio y, lo más importante, se encuentran debidamente inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, como se detalla en el cuadro elaborado por esta Sala, inserto en párrafos precedentes.

Lo anterior desvirtúa el dicho del demandante, en el sentido de que la inclusión de dichas personas en los respectivos listados nominales no podía constatarse.

CASILLA	NOMBRE DEL ELECTOR	CARGO DESEMPEÑADO	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
109 C2	GABRIEL ALEJANDRO AVALOS MARTINEZ	Primer escrutador	Sí
	ANA NOEMI AVALOS MARTINEZ	Segundo escrutador	Sí
109 C3	MARTHA HAZEL MARTINEZ RIVAS	Primer escrutador	Sí
	SAUL GUADALUPE MARTINEZ CEBALLOS	Segundo escrutador	Sí
109 C4	RUBI ESMERALDA LEMUS MENDES	Secretaria	Sí
109 C6	SERGIO ARMANDO SALAZAR TORRES	Secretario	Sí
112 C1	MARTHA LORENA DEGOLLADO RODRIGUEZ	Primer escrutador	Sí
117 B	LUCIO RAMIREZ GALLARDO	Primer escrutador	Sí
117 C1	GUADALUPE MORENO CARVAJAL	Segundo escrutador	Sí
146 C1	DANIELA ESTEFANIA ARRIAGA HERRERA	Primer escrutador	Sí
146 C2	ROSA ISELA MATURINO HERRERA	Secretaria	Sí
355 C1	RAQUEL PERALES DIAZ	Primer escrutador	Sí
364 B	GABRIELA DENISSE RAMIREZ	Secretaria	Sí
	MAYRA PATRICIA RIOS SORIA	Segundo escrutador	Sí
369 B	LESLIE PAOLA DE LA CRUZ GARCIA	Secretaria	Sí
369 C2	SIXTO GUTIERREZ GARCIA	Secretario	Sí
	MARCELINO ANTONIO PEREZ MARTINEZ	Primer escrutador	Sí
379 C1	MARIA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ	Segundo escrutador	Sí



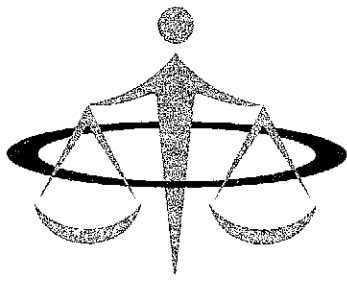
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CASILLA	NOMBRE DEL ELECTOR	CARGO DESEMPEÑADO	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
380 C1	JESUS BURCIAGA RAMIREZ	Segundo escrutador	Sí
381 C1	IVON DULCE MARIA HERNANDEZ LERMA	Primer escrutador	Sí
1394 C1	LUIS JAIR VIDAÑA SIMENTAL	Segundo escrutador	Sí
1395 B	OMAR LUNA CASTOR	Primer escrutador	Sí
1396 C1	LUIS ENRIQUE AVALOS ARAGON	Segundo escrutador	Sí
1397 C1	JULIETA RODRIGUEZ MONTES	Primer escrutador	Sí
1398 C1	LIZBETH REYES MORENO	Primer escrutador	Sí
1399 C1	REMBERTO PEREDA PATRON	Secretario	Sí
	JOSE ANGEL ROSALES HERNANDEZ	Primer escrutador	Sí
1400 B	MANUEL HECTOR ANAYA MONRREAL	Segundo escrutador	Sí
1406 C1	MARIA VENANCIA BELTRAN GALINDO	Secretaria	Sí
1407 C1	JESUS CIPRIANO JUAREZ HERNANDEZ	Secretario	Sí
	LUZ ELENA ALEMAN PARRA	Primer escrutador	Sí
	LILIANA HERNANDEZ REYES	Segundo escrutador	Sí
1410 B	EDNA ARACELI RUIZ VILLEGAS	Secretaria	Sí
	NANCY ARACELI PACHECO HERNANDEZ	Primer escrutador	Sí
	LAURO URIEL RUIZ ALVARADO	Segundo escrutador	Sí
1412 C1	MA. ROSARIO VALDEZ ARAGON	Primer escrutador	Sí
1414 B	SAN JUANA ROMAN GONZALEZ	Primer escrutador	Sí
	SARAHÍ CONTRERAS MERAZ	Segundo escrutador	Sí

Luego, en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla, a fin de que realicen las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que, por algún motivo, no acudieron a cumplir su función.

Cabe señalar que el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, ante la ausencia de determinados funcionarios previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

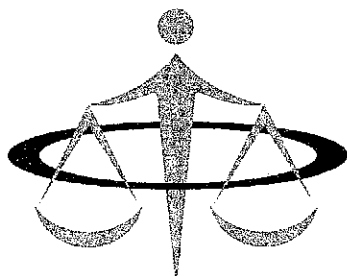
TEED-JE-126/2022

Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de la *LGIPE* para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.

El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, y esa designación se otorga a una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, o bien, siendo elector inscrito en la sección electoral, tiene el carácter de representante de partido político o de candidatura independiente, se hace evidente la ilegalidad del nombramiento y, por ende, de su actuación, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque dicha persona no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación, o bien, tiene un impedimento legal para ello (véase artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*).

No obstante, tales hipótesis no se actualizan en las casillas bajo estudio, pues como ya quedó apuntado, las y los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla (en los cargos de secretaria, primero y segundo escrutador, según el caso) sí aparecen en los correspondientes



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

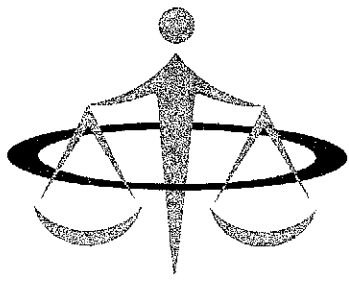
listados nominales de votantes de las secciones electorales en que cada uno actuó.

En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIFE*, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.

Tampoco pasa inadvertido que en las casillas 109 C4, 117 B, 146 C1, 146 C2, 364 B, 369 B, 381 C1 y 1406 C1, no se siguió el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIFE*; sin embargo, como ya se ha sostenido en este fallo, no procede la nulidad de la votación cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas, ni cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

De igual manera, dentro de este grupo de casillas en las que actuaron electores como funcionarios de casilla, se advierte la particular circunstancia de que también actuaron personas que habían sido designadas para casillas distintas, pero pertenecientes a la misma sección electoral. Es el caso de los funcionarios siguientes:

- KETHER SILERIO MATURINO actuó en la casilla 146 C1, aunque fue designad como segundo suplente en la casilla 146 C3.
- JUAN MANUEL MORENO RODRÍGUEZ fungió como primer escrutador en la casilla 146 C2, pero fue designado como primer suplente en la casilla 146 C3.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

- OCTAVIO JIMENEZ VERDIN se desempeñó como primer escrutador en la casilla 369 B, habiendo sido designado como primer escrutador en la casilla 369 C2.
- CLAUDIA BERENICE TRINIDAD HERNANDEZ, ciudadana que actuó como primer escrutador en la casilla 1394 C1, había sido designada como primer suplente en la casilla 1394 B.

Sin que lo anterior constituya una transgresión a la normativa electoral pues – como ya fue razonado– debe entenderse que las referidas mesas directivas de casilla se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación.

#### ✓ **Casillas en las que actuaron solo tres funcionarios**

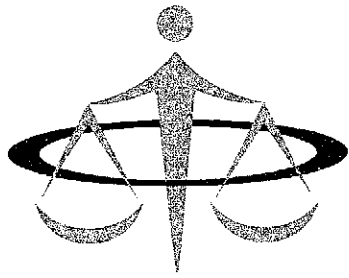
El demandante refiere que en las casillas 109 C4, 112 C1, 355 C1, 1395 B, 1397 B, 1397 C1, 1398 C1, 1399 C1 y 1412 C1 solo actuaron 3 funcionarios; aseveración que resulta cierta, excepto por lo que hace a la casilla 109 C4, la cual se conformó con cuatro integrantes, tal como se advierte del primer cuadro elaborado en este apartado.

Incluso, esta autoridad observa que en las mesas receptoras del voto con números 369 B, 369 C2, 369 C3, 380 B, 383 B, 1402 B, y 1413 C1, también actuaron solo tres integrantes, esto es, en cada una de ellas estuvo ausente el segundo escrutador.

Ello se presume así, en razón de que en el apartado correspondiente de las actas electorales atinentes a dichas casillas, no se asentó el nombre ni la firma del funcionario que hubiere desempeñado tal cargo.

Sin embargo, la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación en ella recibida.

Al respecto, en la **Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

precisa –en lo que al caso importa– que para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el legislador se acogió al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios. Al primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos, y al segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, estableciéndose, a la vez, el principio de plena colaboración entre todos los integrantes.

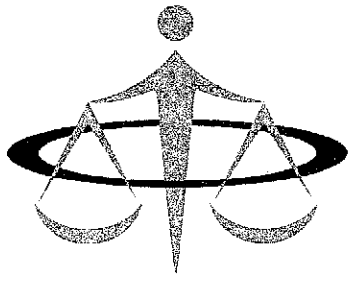
Empero, el legislador no estableció el número de funcionarios de casilla con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, el *TEPJF* ha considerado (en la propia tesis) que la falta de uno de los escrutadores no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante; situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.

De conformidad con el criterio sustentado por el *TEPJF*, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador en las anotadas casillas, no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de la mesa receptora con los tres funcionarios restantes.

### ✓ **Casilla en la que actuaron solo dos funcionarios**

De los agravios expuestos por el accionante, se desprende su inconformidad en el sentido de que, en la casilla 109 C6 solo actuaron dos funcionarios de casilla, a saber: el presidente y el secretario, con la ausencia de los dos escrutadores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-126/2022**

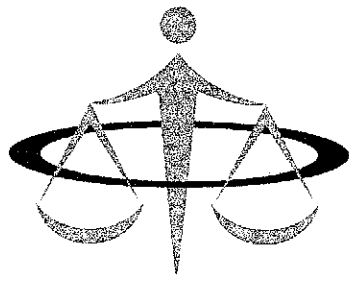
Es cierta la aseveración que hace el actor, ya que en dicha casilla solo actuaron los ciudadanos KARLA JOSEFINA VELAZQUEZ IBARRA y SERGIO ARMANDO SALAZAR TORRES, como Presidente y Secretario.

Al respecto, es pertinente mencionar que, aun cuando lo óptimo es que cada casilla se integre con cuatro funcionarios, la experiencia ha demostrado que por diversas causas, en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla en los términos aprobados por el consejo electoral respectivo, por lo cual, tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral.

Empero, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar la mesa directiva de casilla y colaborar en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano electoral, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva.

En ese orden de ideas, no se debe estimar que, en la especie, proceda la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, fundamentalmente porque de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores, no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, si del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes, se observa que no se registraron irregularidades en relación con la integración de la mesa directiva y, por otro lado, que se encontraron presentes algunos o todos los representantes de los partidos políticos, existirá la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

En la especie, de las actas electorales de la casilla en estudio, no se desprende la ocurrencia de incidentes, aunado a que dichas actas se encuentran firmadas por diversas representaciones partidistas, entre otras, la del partido aquí actor.

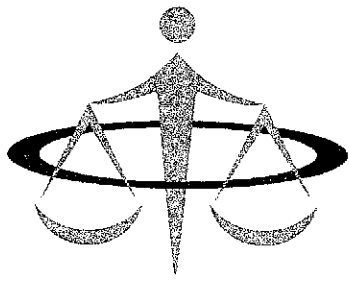
Entonces, sin la concurrencia de los escrutadores es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la *LGIPE* (que regulan las atribuciones del presidente, secretario y escrutadores) todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que su ausencia en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por otra parte, en los términos del artículo 85, párrafo 1, inciso g) de la invocada ley general, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Así las cosas, bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí para el debido desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y, en su caso, asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que, estando presentes el presidente y el secretario, es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

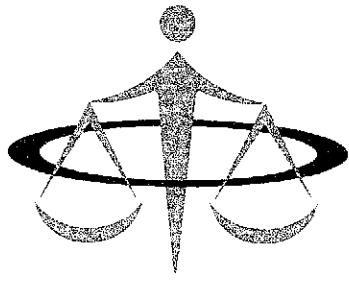
Además, será válido afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla, estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos (como ocurrió en la especie); máxime cuando de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes.<sup>17</sup>

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 44/2016**, de epígrafe y contenido siguientes:

*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.—De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.*

Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por este órgano colegiado, se arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio planteado por el accionante, relativo a la indebida integración de las casillas 109 C2, 109 C3, 109 C4, 109 C6, 112 C1, 117 B, 117 C1, 146 C1, 146 C2, 146 C3, 304 B, 355 C1, 364 B, 369 B, 369 C2, 369 C3, 379 C1, 380 B, 380 C1, 381 C1, 383 B, 1394 C1, 1395 B, 1396 C1, 1397 B, 1397 C1, 1398 C1, 1399 C1, 1400 B, 1402 B, 1406 C1, 1407 C1, 1410 B, 1412 C1, 1413 C1 y 1414 B, al ser evidente que,

<sup>17</sup> Véase ejecutoria SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016 acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

en cada una de ellas, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho de que en algunos casos no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución; o que determinadas casillas se hayan integrado con solo 3 o 2 funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que, a excepción de aquellos funcionarios tomados de la fila de electores (cuya actuación también es jurídicamente válida) el resto de las y los ciudadanos que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores reunieron los requisitos legales para ello, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionados y capacitados para desempeñar sus funciones en tales casillas.

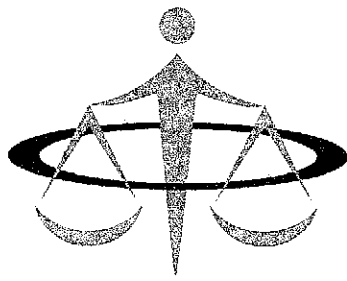
➤ **Casillas en las que actuaron funcionarios no designados conforme al Encarte, ni aparecen en los listados nominales correspondientes**

En relación con las casillas **146 B** y **1415 B**, le asiste la razón al actor, de acuerdo con lo siguiente.

En el primero de los citados centros de votación, actuó como segundo escrutador la ciudadana KARLA MARIEL ORTEGA GARCIA, mientras que en el segunda, fungió como primer escrutador la ciudadana MARIA MAGDALENA VAZQUEZ JAZQUEZ, sin que ninguna de las dos hayan sido previamente designadas para actuar como funcionarias, ni en esos casillas ni en otras de la misma sección electoral, además de que tampoco se trata de electores que, de acuerdo a su domicilio, les correspondiera emitir su sufragio en dichas casillas.

Ciertamente, de la revisión exhaustiva al listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, conocido como Encarte, no fue posible corroborar que las ciudadanas en comento hubieran sido designadas como funcionarias de casilla. Por otro lado, de los listados nominales de electores de las secciones electorales completas 146 y 1415, tampoco fue posible localizar sus nombres.

En ese tenor, debe concluirse, sin lugar a dudas, que su actuación en dichas casillas no se encuentra ajustada a Derecho.

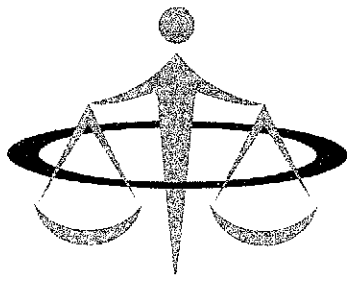


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Ciertamente, atento al criterio sostenido por el *TEPJF* en la **Jurisprudencia 13/2002** (cuyo texto se inserta enseguida), el mero hecho de que haya formado parte de la mesa directiva de casilla, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva —con independencia del cargo que hubiese ocupado— al no tratarse de una irregularidad puramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; consecuentemente, en caso de actualizarse dicho supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla de que se trate.

*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

En razón de lo expuesto, **se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 146 B y 1415 B.**

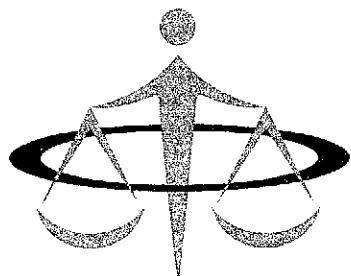
Por tanto, en la parte final de este fallo, al efectuar la recomposición del cómputo distrital, se tomará en cuenta la nulidad decretada en tales casillas.

En otro orden de ideas, de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que, en general, los funcionarios de casilla impugnados no actuaron con imparcialidad. No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,<sup>18</sup> cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

<sup>18</sup> Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

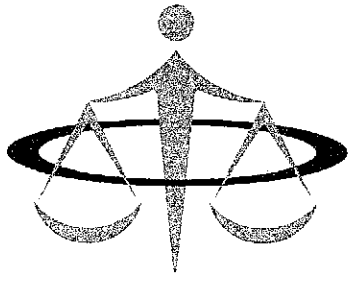
TEED-JE-126/2022

De igual forma, resultan **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, debido a que, en la *Ley electoral local* se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

Lo infundado deviene de que, en términos de los artículos 151, 152 y 153 de la *LGIFE*, los partidos políticos pueden formular observaciones a las listas nominales de electores que conforme la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*. Además, conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tienen garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

La Dirección Ejecutiva en comento instala centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establece mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los precitados artículos, la citada Dirección Ejecutiva elabora e imprime las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

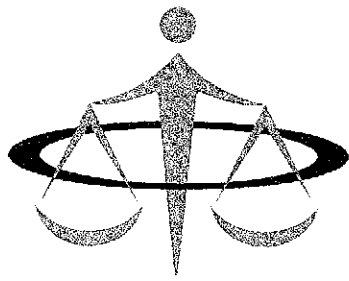
TEED-JE-126/2022

para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese tenor, el actor no aduce, por ejemplo, que la autoridad administrativa electoral competente haya omitido entregarle los listados nominales de electores atinentes al Distrito Electoral Local 2 de Durango, dentro del plazo legalmente establecido para ello y que, por tanto, hubiera estado material y jurídicamente impedido para revisarlos, objetarlos y utilizarlos para el logro de sus legales pretensiones.

Por otro lado, la anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, en las casillas cuestionadas actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados, con excepción, desde luego, de las casillas 146 Básica y 1415 Básica, cuya nulidad derivó exclusivamente de la actuación de personas ajenas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral en la que actuaron.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4<sup>19</sup>** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K**,<sup>20</sup> de epígrafes y contenidos siguientes:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*

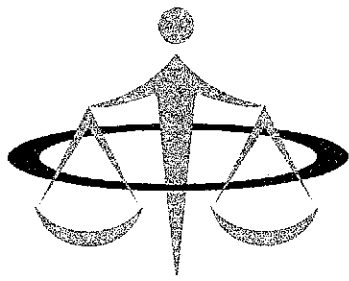
*AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.*

Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A**, de epígrafe y texto siguientes:

*AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta*

<sup>19</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

<sup>20</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.



*decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.*<sup>21</sup>

Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, respecto de las casillas impugnadas, con excepción de las casillas **146 B** y **1415 B**.

**APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

➤ **Agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

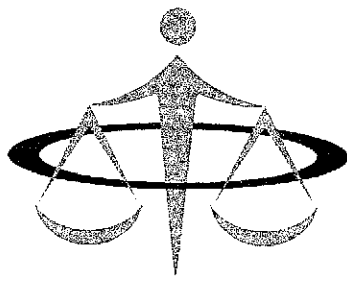
Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (48) casillas siguientes: **109 B, 109 C1, 109 C3, 109 C4, 111 C2, 114 B, 114 C1, 116 C1, 117 C1, 144 B, 144 C1, 147 C3, 148 C2, 148 C6, 148 C9, 148 C12, 148 C16, 149 C1, 175 C1, 176 C1, 181 B, 304 C2, 304 C3, 355 B, 362 B, 362 C1, 363 B, 363 C1, 368 B, 369 C1, 377 C1, 378 B, 378 C1, 383 C1, 419 B, 1394 B, 1396 B, 1396 C1, 1397 B, 1399 C1, 1400 B, 1402 C1, 1403 B, 1404 B, 1404 C1, 1406 C1, 1408 B y 1410 C1.**

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan "*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quien represento*", en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

---

<sup>21</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la *Constitución federal*, y 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

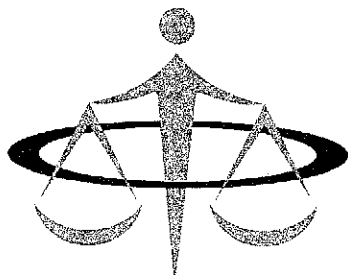
Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la *Constitución federal* y la *Ley electoral local*.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

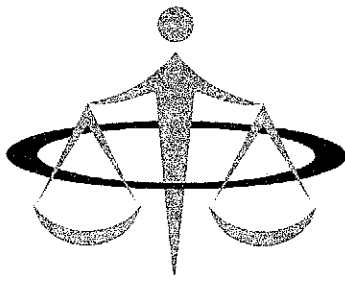
DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
2	109	BÁSICA	19	SI	SI



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
2	109	CONTIGUA 1	9	SI	SI
2	109	CONTIGUA 3	37	NO	SI
2	109	CONTIGUA 4	18	NO	SI
2	111	CONTIGUA 2	44	SI	SI
2	114	BÁSICA	11	SI	SI
2	114	CONTIGUA 1	22	NO	SI
2	116	CONTIGUA 1	55	SI	SI
2	117	CONTIGUA 1	69	SI	SI
2	144	BÁSICA	103	SI	NO
2	144	CONTIGUA 1	116	SI	SI
2	147	CONTIGUA 3	99	NO	NO
2	148	CONTIGUA 2	44	NO	NO
2	148	CONTIGUA 6	69	NO	SI
2	148	CONTIGUA 9	24	NO	NO
2	148	CONTIGUA 12	33	SI	NO
2	148	CONTIGUA 16	53	SI	SI
2	149	CONTIGUA 1	75	NO	NO
2	175	CONTIGUA 1	46	SI	SI
2	176	CONTIGUA 1	30	SI	SI
2	181	BÁSICA	88	NO	SI
2	304	CONTIGUA2	68	SI	SI
2	304	CONTIGUA 3	111	NO	SI
2	355	BÁSICA	48	SI	SI
2	362	BÁSICA	34	SI	SI
2	362	CONTIGUA 1	13	NO	NO



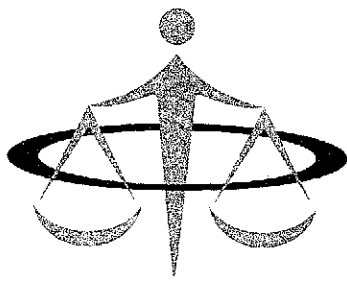
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
2	363	BÁSICA	21	SI	SI
2	363	CONTIGUA 1	2	SI	SI
2	368	BÁSICA	29	SI	SI
2	369	CONTIGUA 1	33	SI	SI
2	377	CONTIGUA 1	3	SI	NO
2	378	BÁSICA	23	SI	SI
2	378	CONTIGUA 1	24	SI	SI
2	383	CONTIGUA 1	40	NO	NO
2	419	BÁSICA	9	SI	NO
2	1394	BÁSICA	62	NO	NO
2	1396	BÁSICA	42	NO	NO
2	1396	CONTIGUA 1	1	SI	NO
2	1397	BÁSICA	0	NO	NO
2	1399	CONTIGUA 1	21	SI	SI
2	1400	BÁSICA	23	SI	SI
2	1402	CONTIGUA 1	52	NO	NO
2	1403	BÁSICA	8	SI	SI
2	1404	BÁSICA	30	NO	SI
2	1404	CONTIGUA 1	69	SI	SI
2	1406	CONTIGUA 1	40	SI	SI
2	1408	BÁSICA	2	NO	SI
2	1410	CONTIGUA 1	26	SI	SI

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.



- Lista nominal de electores.
- “*Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación*”.

➤ Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

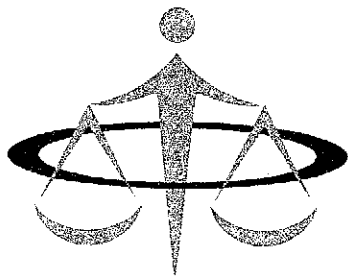
*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter



libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.

En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.<sup>22</sup>

Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

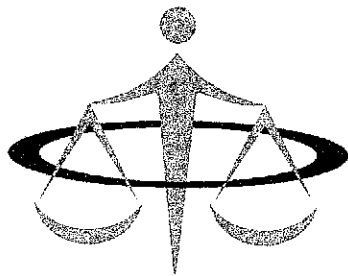
En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

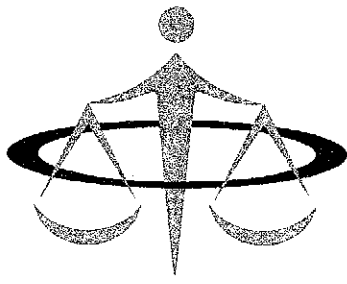
la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.

Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las **Jurisprudencias 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

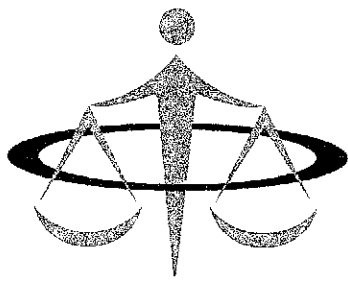
En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **Jurisprudencia 10/2001. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

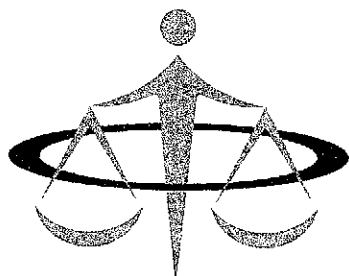
En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, párrafo 8 de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.

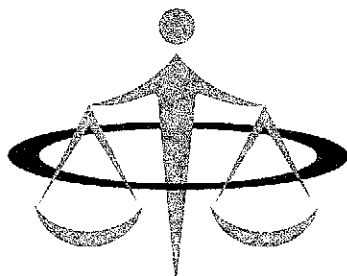
Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Así las cosas, el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.<sup>23</sup>

➤ Caso concreto

---

<sup>23</sup> Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



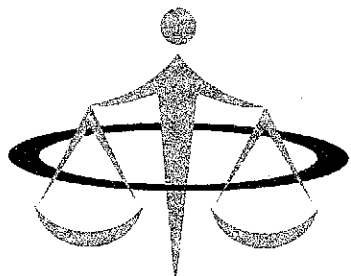
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por el partido Morena son **inoperantes** a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas "*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*", pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas "graves violaciones").
- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la *Constitución federal* y la *Ley electoral local*.

En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

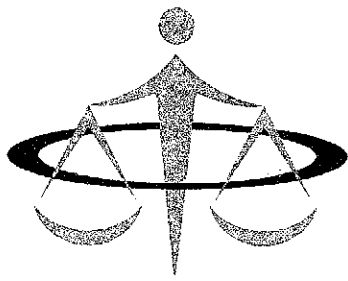
Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable –como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No sobre apuntar que los datos plasmados en la tala inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
----------------	---------	---------	---	--	--

Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo,



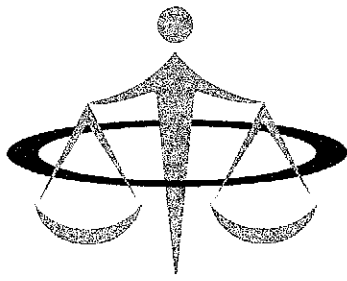
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara y particularizada la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
109	CONTIGUA 1
109	CONTIGUA 3
111	CONTIGUA 2
114	BÁSICA
116	CONTIGUA 1
117	CONTIGUA 1
148	CONTIGUA 9
148	CONTIGUA 12
148	CONTIGUA 16
175	CONTIGUA 1
176	CONTIGUA 1
304	CONTIGUA2
355	BÁSICA
362	BÁSICA
363	BÁSICA
363	CONTIGUA 1
368	BÁSICA
369	CONTIGUA 1
377	CONTIGUA 1
378	BÁSICA
378	CONTIGUA 1
419	BÁSICA
1396	CONTIGUA 1
1397	BÁSICA
1400	BÁSICA
1402	CONTIGUA 1
1403	BÁSICA
1404	CONTIGUA 1
1406	CONTIGUA 1
1408	BÁSICA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

SECCIÓN	CASILLA
1410	CONTIGUA 1

Ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, según se advierte de las correspondientes Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento para la Elección de la Gubernatura, mismas que en formato electrónico (DVD-R) obran a foja 54 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, respecto de dichas casillas no podría invocarse la causa de nulidad de votación que nos ocupa, en virtud de que, en términos del artículo 266, numeral 8, de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales conforme al procedimiento establecido en el propio precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

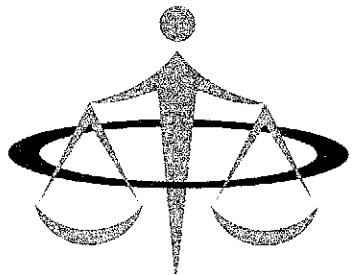
En ese tenor, dado que el agravio del impugnante está dirigido a cuestionar exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral en torno a dichas casillas, no puede ser materia de estudio en este juicio.

Atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

**APARTADO E. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

➤ **Agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **150 Contigua 1**.

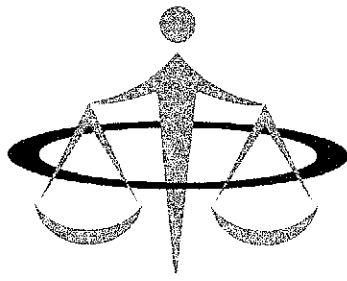
Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.

En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que dispone la *Constitución federal*, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como se establece, según su dicho, “en la tesis relevante III3EL 015/2000”.

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente acaecidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
2	150	CNTIGUA 1	Se cambió el lugar para realizar el escrutinio y cómputo por causa del viento y lluvia al domicilio de la funcionaria que fungió como secretaria a calle Valparaíso 410 del Fraccionamiento Guadalupe con (sic) 34220.

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

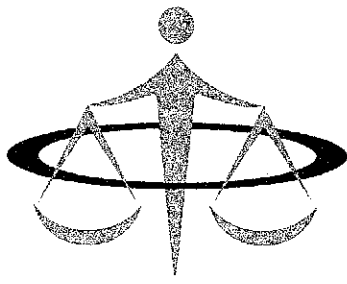
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a la casilla, cuya nulidad se solicita.
- La hoja de incidentes de la casilla enlistada.
- “Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.”
- “Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación”.

➤ Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

*forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

(...)

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El *TEPJF* ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:<sup>24</sup>

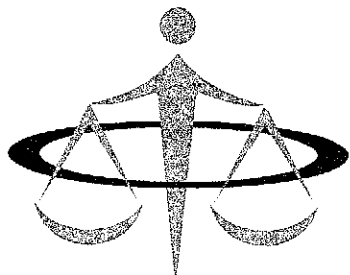
a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

<sup>24</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

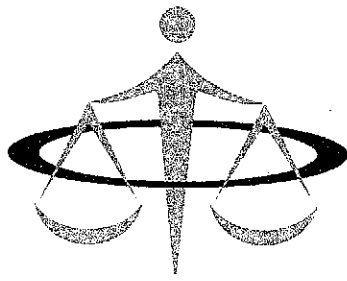
La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro *SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.<sup>25</sup>

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria,

---

<sup>25</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

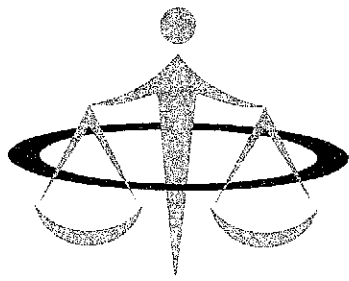
d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la **Tesis XXXI/2004** y la **Jurisprudencia 39/2002** de rubros: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD* y *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS*



*PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.*

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

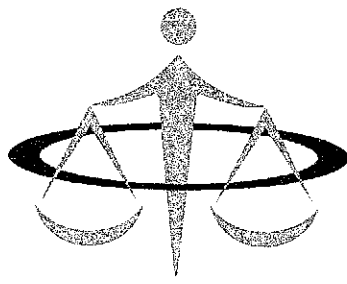
➤ Caso concreto

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes** en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la única casilla que impugna, acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en dicha casilla, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la *Ley electoral local* (cuyo párrafo 1 regula la llamada "veda electoral").

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

Además, en el cuadro inserto en su demanda, el actor refiere circunstancias disimiles a lo anteriormente expuesto, como es el hecho de que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al establecido por la autoridad, debido a causas climatológicas, lo que denota la falta de consistencia y congruencia



argumentativa e impide que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis serio y puntual sobre lo alegado.

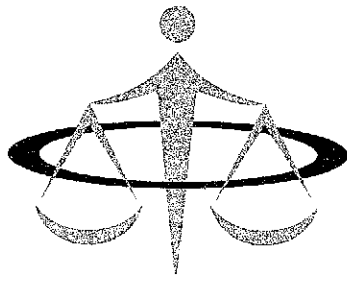
Si bien es cierto que en la hoja de incidentes de dicha casilla se asentó que hubo un cambio de domicilio para la realización del escrutinio y cómputo, también se puntualizó que ello obedeció a las inclemencias del tiempo (aire y lluvia) pues la casilla se encontraba instalada a la intemperie.

Sin embargo, de los elementos de prueba ofrecidos en la demanda no es posible desprender la mínima evidencia sobre la presunta realización de los actos de proselitismo a que alude el actor, por lo que no es factible jurídicamente tener por actualizada la causal de nulidad de votación que se analiza en este apartado.

Entonces, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Durango, además de que tampoco se ofrecen ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencien, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, invocada respecto de la casilla 150 Contigua 1.

## **VI. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL**

En virtud de que, en el APARTADO C de esta sentencia, esta Sala Colegiada ha declarado la nulidad de la votación recibida en un total de 2 casillas (146 B y 1415 B), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

al Distrito Electoral Local 2, elaborada por el Consejo Municipal, en los términos que enseguida se desglosan.

El acta de cómputo distrital impugnada, es la siguiente:

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA GOBERNATURA**

CONSEJO MUNICIPAL CABecera DE DISTRITO

**DISTRIBUCIÓN LOCAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

Diez mil ochocientos ochenta y nueve	1219
Cinco mil ciento veintiocho	15127
Seiscientos ochos	608
Trescientos ochenta y uno	381
Doce mil ochocientos cuarenta y cuatro	2744
Doce mil ochocientos cincuenta y cuatro	2804
Doce mil novecientos setenta y nueve	12979
Mil ciento veintiocho	1126
Trainta y dos	32
Seiscientos cincuenta y dos	752
Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete	43882

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Diez mil ochocientos ochenta y nueve	6706	
Cinco mil seiscientos cincuenta y cinco	14605	
Cuarenta y treinta y cuatro	334	
Trescientos dieciséis	316	
Doce mil ochocientos treinta	2408	
Doce mil ochocientos cincuenta y cuatro	2804	
Doce mil ochocientos ochenta y siete	12979	
Seiscientos ochos	608	
Trescientos ochenta y uno	381	
Doce mil ochocientos cuarenta y cuatro	2744	
Doce mil ochocientos cincuenta y cuatro	2804	
Doce mil novecientos setenta y nueve	12979	
Mil ciento veintiocho	1126	
Trainta y dos	32	
Seiscientos cincuenta y dos	752	
Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete	43882	

**VOTACIÓN LOCAL DE LOS CANDIDATOS**

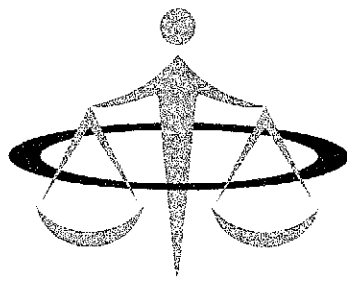
Veintitres mil setecientos	23014
Dieciséis mil doscientos treinta	17230
Doce mil ochocientos cincuenta y cuatro	2804
Trainta y dos	32
Seiscientos cincuenta y dos	752

**REPRESENTANTES DE PERIODO POLÍTICO Y DE CANDIDATURAS INDIVIDUALES**

Jose Antonio Diaz Garcia	5
Jose Antonio Armenta del Rio	
Jose Feliciano Diaz Ortega	
Esteban Hernandez Lerma	

Derivado de la nulidad de votación recibida en casilla, decretada con antelación, los votos a anular por cada casilla, son los siguientes:

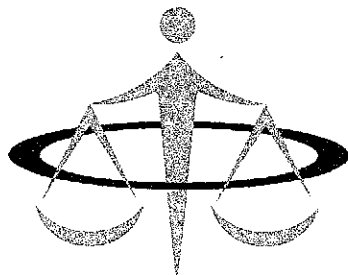
PARTIDO O COALICIÓN	Casillas anuladas		
	146 Básica	1415 Básica	Votación total anulada
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	98	31	129
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	120	96	216



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




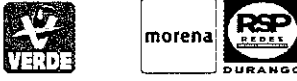







TEED-JE-126/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Casillas anuladas		
	146 Básica	1415 Básica	Votación total anulada
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	7	4	11
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO 	19	15	34
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	21	13	34
PARTIDO MORENA 	109	62	171
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	3	9	12
COALICIÓN "VA POR DURANGO" 	8	3	11
	7	4	11
	0	0	0
	0	0	0



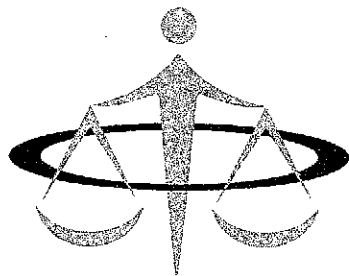
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Casillas anuladas		
	146 Básica	1415 Básica	Votación total anulada
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"			
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	2	2
	7	0	7
	0	0	0
	0	0	0
Candidato no registrado	0	0	0
Votos nulos	7	7	14
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>408</b>	<b>246</b>	<b>654</b>

De la **suma** de resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Básica, así como en la constancia individual de resultados





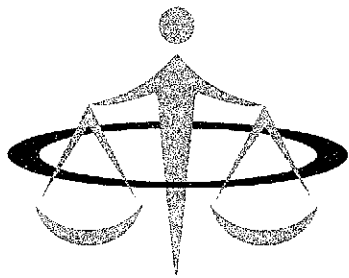


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

electorales de punto de recuento de la casilla 1415 Básica, se tiene que la votación por anular es la siguiente:

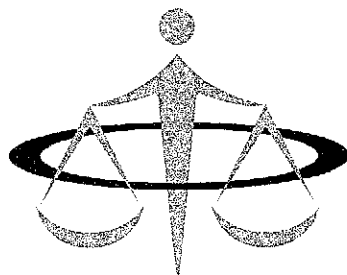
PARTIDO O COALICIÓN	Votación inicial	Votación anulada	Cómputo definitivo
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	6,766	129	6,637
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	14,605	216	14,389
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	434	11	423
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	316	1	315
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,406	34	2,372
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	2,854	34	2,820
PARTIDO MORENA 	12,615	171	12,444
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	988	12	976
COALICIÓN "VA POR DURANGO" 	478	11	467



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación inicial	Votación anulada	Cómputo definitivo
	700	11	689
	7	0	7
	24	0	24
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"	123	1	122
	41	0	41
	14	0	14
	11	0	11
	17	0	17
	12	0	12
	2	0	2
	87	2	85
	461	7	454
	40	0	40
	97	0	97
Candidato no registrado	32	0	32
Votos nulos	752	14	738



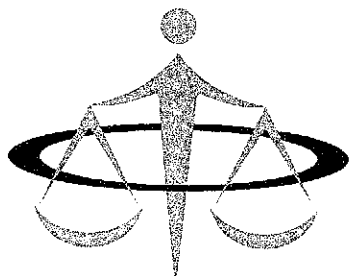
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

PARTIDO O COALICIÓN	Votación inicial	Votación anulada	Cómputo definitivo
VOTACIÓN FINAL	43,882	654	43,228
















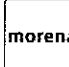
















Hecho lo anterior, una vez restados los votos anulados, los resultados obtenidos en el cómputo total definitivo son los siguientes:

CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO		
PARTIDO O COALICIÓN	Votación (con letra)	Votación (con número)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Seis mil seiscientos treinta y siete	6,637
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Catorce mil trescientos ochenta y nueve	14,389
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Cuatrocientos veintitrés	423
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Trescientos quince	315
PARTIDO DEL TRABAJO 	Dos mil trescientos setenta y dos	2,372
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	Dos mil ochocientos veinte	2,820
PARTIDO MORENA 	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	12,444
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	Novecientos setenta y seis	976
COALICIÓN "VA POR DURANGO" 	Cuatrocientos sesenta y siete	467
	Seiscientos ochenta y nueve	689

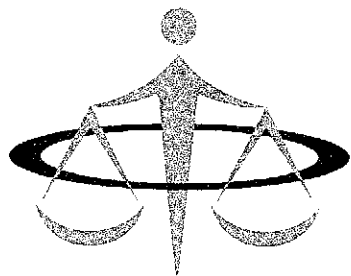


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO		
PARTIDO O COALICIÓN	Votación (con letra)	Votación (con número)
 	Siete	7
 	Veinticuatro	24
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"    	Ciento veintidós	122
  	Cuarenta y uno	41
  	Catorce	14
  	Once	11
 	Diecisiete	17
 	Doce	12
 	Dos	2
  	Ochenta y cinco	85
 	Cuatrocientos cincuenta y cuatro	454
 	Cuarenta	40
 	Noventa y siete	97
Candidato no registrado	Treinta y dos	32
Votos nulos	Setecientos treinta y ocho	738
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Cuarenta y tres mil doscientos veintiocho	43,228

Asimismo, la votación FINAL obtenida por cada candidatura es:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
22,636	17,002	2,820	32	738

**Cómputo total definitivo** que sustituye al Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 2, para los efectos legales a que haya lugar.

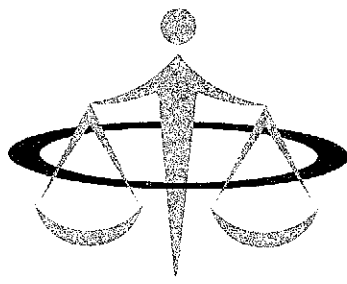
Del cuadro que antecede se desprende que, una vez hecha la **recomposición del cómputo distrital**, la candidatura postulada por la Coalición “*Va por Durango*” sigue conservando el primer lugar; y la candidatura postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, se mantiene en la segunda posición.

## VII. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

A través de su escrito de tercero interesado, el *PRI* solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción al partido político Morena, por la presentación de la demanda que nos ocupa, misma que califica de frívola o sin fundamento.

Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.

En su concepto, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.

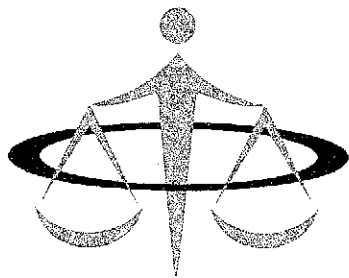
Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.

Todo lo cual, en la apreciación del *PRI*, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es **inatendible**.

En principio, el carácter de "*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*" que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda, a través de los cuales se objetan los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conllevaría, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Si bien, en la **Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

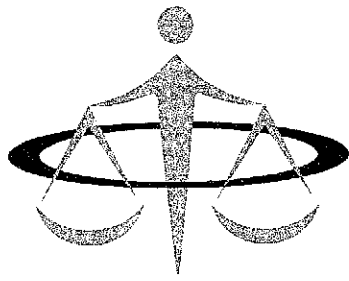
TEED-JE-126/2022

Luego, si la pretensión del actor es que se modifiquen los resultados del cómputo distrital cuestionado, como resultado de la nulidad de la votación recibida en las 82 casillas que controvierte, ello no puede, en modo alguno, traducirse en una frivolidad ya que, al asistirle la razón en parte (como ha quedado resuelto) resulta jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.

Cabe mencionar, incluso, que si una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en una demanda, la autoridad jurisdiccional determina calificarlos como infundados e inoperantes, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon con el claro y único propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales del Tribunal y desgastar a sus elementos humanos, materiales y financieros.

Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor en el sentido de que la parte promovente actuó dolosamente, ello, sin contar con elementos objetivos que conduzcan indefectiblemente a tal conclusión, imponiéndose entonces una sanción al accionante con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, lo que contraviene el derecho de acceso a una impartición de justicia plena y completa, tutelado en la *Constitución federal* a favor de los gobernados, quienes podrían verse inhibidos, en lo futuro, para interponer demandas en contra de actos de autoridad, bajo el temor de hacerse acreedores a una sanción en caso de que dichas demandas resultaran infundadas, e incluso, improcedentes, y que por estas razones, se calificaran como frívolas.

No obsta puntualizar que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para aplicar la o las sanciones que estime pertinentes, en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. No obstante, tales supuestos no se actualizan en la especie.

Tampoco pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado. Por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero, a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que “*es notoriamente frívolo e improcedente*”.

Por otro lado, manifiesta que los argumentos del actor son “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*”; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

Atento a lo que antecede, es **inatendible** la petición del tercero interesado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

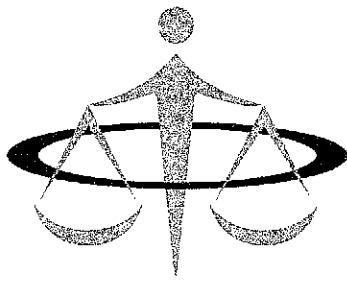
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 416 Básica y 1415 Básica, atento a los razonamientos expuestos en el Apartado V de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 2, en el Estado de Durango, para todos los efectos legales conducentes, conforme a lo precisado en el Apartado VI de esta resolución

**TERCERO.** Es **inatendible** la petición formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor por la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-126/2022

presunta frivolidad de la demanda, en términos de lo razonado en el Apartado VII de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado; por **oficio**, al *Consejo Municipal*, así como al *Consejo General*, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY